

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 3 DE PALMA DE MALLORCA**

**DILIGENCIAS PREVIAS Nº 2677/2008**

**PIEZA SEPARADA Nº 25**

**AL JUZGADO**

EL Fiscal, en el marco de la Pieza Separada número 25 dimanante de las Diligencias Previas nº 2677/08, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 25 de junio de 2014 de transformación de las Diligencias Previas en Procedimiento Abreviado, por inexistencia de indicios racionales de criminalidad respecto de la participación de **Doña Cristina de Borbón** en los hechos delictivos que se le imputan, y respecto de la participación de **Doña Ana María Tejeiro** en el delito contra la hacienda pública que le atribuye, con fundamento en las siguientes:

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.- Adoptar como pilar inicial de una investigación penal una “certeza absoluta”, conlleva magnificar la nimiedad y convertir en sospechoso lo cotidiano.**

Ocurre, como en el presente caso, cuando se establece un juicio de valor fundamentado en meras conjeturas: “Doña Cristina de Borbón es culpable, no se sabe bien de qué”, para a continuación emprender una intensa prospección para ver si se la pilla en un renuncio.

Requisito necesario para iniciar una investigación penal es la previa existencia de unos mínimos indicios inculpativos, a partir de ahí, el viaje investigador no es unidireccional sino abierto, en continua evolución, en el sentido de que el rumbo va variando en función del resultado de las diligencias de prueba, y el puerto de destino lo fija la valoración conjunta, imparcial y objetiva de dichas diligencias.

**Cuando el puerto de destino está determinado antes de iniciar la investigación, basado en meras conjeturas, contamina de tal forma la marcha exploratoria que la convierte en un itinerario inamovible, en el cual los parámetros de imparcialidad, objetividad y congruencia que deben presidir cualquier actuación judicial quedan relegados.**

La instrucción inversa, presidida por un credo y no por la sana guía de la “duda”, emana de forma palmaria del contenido de numerosas decisiones judiciales, de las que a título ilustrativo, destacamos varias en la Segunda Alegación.

**Lo antes expuesto es consecuencia de dos factores. De una parte, de la contaminación judicial por la influencia de los medios de comunicación.**

No obstante la inevitable y deseable permeabilidad social a la que esta sometido el Juez, las decisiones judiciales han de abstraerse de las influencias derivadas de los denominados “juicios paralelos” y de las “conjeturas” que, sin apoyo fáctico alguno, nutren a menudo los medios de comunicación.

**Las insinuaciones contenidas en el Auto de fecha 7 de enero de 2014 y otras resoluciones judiciales que lo preceden, son un claro exponente de deriva judicial, consecuencia de interferencias mediáticas** que elevan a la categoría de dogma la parodia de funcionarios sometidos al poder gubernamental, porque la realidad “no vende” y la adopción de decisiones fruto del simple ejercicio profesional, sin el aditamento de intrigas o maquinaciones ficticias, resulta anodino a efectos comerciales.

No cabe entender de otro modo las manifestaciones que, a modo de insinuaciones o de lo que comúnmente denominamos “dejar caer”, realiza el Instructor en el Auto reseñado, que no son más que un reflejo de la desconfianza del Instructor hacia determinadas Instituciones Públicas, imbuido por oleadas previas de interesados “inputs” mediáticos:

En el Auto de fecha 7 de enero de 2014 y en el Auto que hoy se recurre señala:

- *“La Agencia Tributaria exculpa de toda actividad delictiva a Doña Cristina de Borbón y Doña Ana María Tejeiro (a esta sólo a partir de un momento determinado) con la matización en cuanto a esta última de que se cambia de criterio respecto a informes anteriores a partir de que dos órganos de la Administración de Justicia se cuestionan la responsabilidad penal de la primera que siempre fue mantenida al margen de cualquier responsabilidad por la Administración Tributaria”.*

- *“Se desconoce por qué se deja al margen a Doña Cristina de Borbón”.*

O cuando, en el mismo sentido, insinúa que Acusación Pública y Defensa realizan ejercicios de redacción conjuntos.

O cuando pretendió el Instructor, mediante Auto de fecha 24 de mayo de 2013, que se le nombrase un perito a la carta, concretamente el NUMA 3173, solicitando se adscribiese al Juzgado para asesoramiento e informe en materia tributaria y de blanqueo de capitales, obviando la existencia de los Inspectores de la AEAT que, en funciones de auxilio judicial y con mayor preparación técnica, estaban desarrollando ya dicha labor.

**De otra parte, de la confusión entre las funciones del Juez y de las partes acusadoras.**

Es material e intelectualmente imposible instruir y no prejuzgar, es intelectualmente imposible instruir sin convertirse en parte; **es imposible instruir y simultáneamente ser el órgano valedor de las garantías de los derechos de las partes.**

El actual esquema procesal se traduce en una merma del principio acusatorio y del régimen de controles cruzados que constituyen una garantía contra la arbitrariedad.

Sobre el principio acusatorio ahondaré en la Novena Alegación. No obstante ser consciente de que la legislación actual es la que es, deseo sumarme a aquellas voces que defienden una evolución interpretativa del régimen procesal que se ajuste en mayor medida a los dictados y garantías constitucionales.

**SEGUNDA.- A las contradicciones y omisiones de las distintas resoluciones judiciales dictadas en el ámbito de la presente pieza, dedico esta Segunda Alegación.**

Veamos:

1º.- En Auto de fecha 5 de marzo de 2012, que desestimó la petición del Sindicato Manos Limpias de imputar a Doña Cristina de Borbón, el Instructor, acudiendo a las máximas de la experiencia, señaló:

***“Es escasamente probable que, siendo Don Iñaki Urdangarin Liebaert y su esposa los únicos partícipes de la entidad mercantil Aizoon S.L., tuviera lugar algo que formalmente se pareciera a Juntas Ordinarias o Extraordinarias, menos aún que Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia redactara unas actas de lo tratado de las que diera lectura a su esposo, y descabellado sería que, para el improbable caso de que alguna de estas Juntas se celebrara, se consignaran en ella acuerdos sobre supuestas intencionalidades delictivas o el análisis económico de sus resultados”.***

Para acto seguido, como resultado de las diligencias de prueba practicadas, manifestar:

***“En la causa no obra absolutamente ningún testimonio, y son muchos los que se han prestado, ratificados unos a la presencia judicial y pendientes otros de serlo, así como tampoco declaraciones de imputados que involucren de algún modo a Doña Cristina Federica de Borbón en la toma de decisiones de ninguna de las entidades que giran alrededor de su esposo o de Don Diego Torres Pérez, así como tampoco la han visto merodear por sus dependencias o expresar sus criterios sobre la oportunidad de llevar a cabo ciertos u operaciones”.***

**Un año y medio después, el Instructor en Auto de 7 de enero de 2014, prescinde de las reglas de la experiencia común aludidas y cambia radicalmente el criterio mantenido en la anterior resolución:**

FISCALIA ESPECIAL  
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA  
CRIMINALIDAD ORGANIZADA  
DELEGACIÓN DE  
LAS ISLAS BALEARES

*“Si bien el administrador de derecho, y en términos más amplios “representante legal” es aquél que se encuentra debidamente designado como tal de acuerdo con las normas mercantiles de atribución del cargo de representación (con o sin defectos formales), **también debe tener la consideración de administrador, si bien en este caso de hecho, aquél que, sin haber sido designado para el cargo en la forma legalmente establecida, de hecho ostente y ejercite el dominio efectivo de los actos ejecutados por el administrador de derecho, convirtiéndose éste último en mero ejecutor de las decisiones adoptadas por su órgano supe de gobierno y fiscalización**”.*

Criterio que sigue manteniendo el Instructor en el Auto objeto del presente recurso.

Como más adelante se explicará, la anterior afirmación es puramente especulativa, por carecer de base alguna tanto en el ámbito mercantil como en el penal, en los que ni se debe ni se puede confundir la figura del “socio de control” con la del “administrador de hecho o de derecho”.

Sin embargo, lo que aquí interesa recalcar es que **las máximas de la experiencia son las que son, sin que se puedan orillar para justificar lo que la realidad y la lógica no sustentan.**

2º.- **Los “gastos personales” como costes de explotación** de la mercantil AIZOON SL fueron objeto de valoración por el Juez Instructor en Auto de fecha 5 de marzo de 2012 por el que rechazó la imputación de Doña Cristina de Borbón solicitada por la Acusación Popular.

En el Auto de 5 de marzo de 2012 manifiesta el Instructor: *“En cuanto a que determinados gastos personales del matrimonio se han cargado a la contabilidad de la entidad mercantil Aizoon S.L., diversidad de correos electrónicos así parecen delatarlo pero no existe absolutamente ninguno en el que figure como remitente o destinataria Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, y por lo que respecta a la inversión realizada en la remodelación de su domicilio de la calle Elisenda de Pinós de Barcelona, admitiendo como es lógico que aquélla haya tenido una activa y decisiva intervención en la distribución de espacios, equipamientos y decoración, **no constan de momento indicios sobre que el concreto reparto de su coste ente la***

***economía familiar y la entidad Aizoon, S.L., que durante un período de tiempo tuvo su sede en el mismo inmueble, fuera decisión suya sin que hasta el momento se hayan establecido las bases económicas para estimar la concurrencia de un supuesto delito fiscal al respecto”.***

3º.- Significativa es **la valoración parcial que realiza el Instructor de la declaración de D. Carlos Masía** en el auto de 7 de enero de 2014, que reproduce en la resolución que se rebate. Excluye sin justificación lógica la parte de aquella que beneficia a Doña Cristina de Borbón, descontextualizándola.

Recordemos que D. Carlos Masía declaró que D. Miguel Tejeiro le comentó en su momento que la finalidad de la presencia de Doña Cristina de Borbón en AIZOON SL era la de constituir un “escudo fiscal”.

El Instructor, no obstante no tratarse de un testimonio directo sino de referencia, otorga plena credibilidad a dicho dato sin contrastarlo con la supuesta fuente original. Sin embargo, sorprendentemente, excluye de verosimilitud la parte de la declaración del mismo testigo en la que manifiesta que Doña Cristina de Borbón era ajena no sólo a la gestión societaria, de la que se ocupaban en exclusiva D. Miguel Tejeiro y D. Iñaki Urdangarín, sino a su presunta posición como “pantalla” a efectos tributarios.

4º.- Se ha tomado declaración a **cientos de testigos vinculados laboral o comercialmente con el INSTITUTO NOOS y AIZOON SL**, sin que se haya puesto de manifiesto una mínima participación de Doña Cristina de Borbón en la gestión de la mercantil de la que es socia. Dicha circunstancia, fundamental para valorar si la actividad de la anterior traspasaba su mera condición de partícipe inversionista, se omite por el Instructor.

**Es decir, se desprecian indicios de notable fuerza exculpatoria.**

No obstante, en el Auto de 5 de marzo de 2012 al que antes hemos aludido, como argumento para denegar la imputación instada por la Acusación Popular, el Instructor, incongruentemente con lo que ahora postula, señala:

*“Acogiendo las argumentaciones planteadas por el Ministerio Fiscal, la Abogacía de la Comunidad Autónoma de les Illes Balear y el Partido Popular de Baleares, **el sólo hecho de participar en un ente asociativo sin ejercer en el mismo funciones ejecutivas no genera para el simple partícipe responsabilidad criminal** por los hipotéticos delitos que pudieran cometer sus directivos en el ejercicio de sus facultades de dirección.*

***En cuanto al hecho de ser Vocal de la Junta Directiva de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada tal dato sólo podría hacerle contraer responsabilidad penal en razón de las decisiones supuestamente delictivas adoptadas en su seno, si aquéllas hubieran sido tomadas colegiadamente y con el voto favorable de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia. No así cuando lo que hasta este momento consta en la causa es que la única dirección de dicha asociación era la bicéfala asumida por Don Diego Torres Pérez y Don Iñaki Urdangarin Liebaert, parece ser que con el asesoramiento de otras personas entre las que no se encuentra quien ahora su imputación pretende”.***

5º.- Se excluye así mismo referencia alguna a los **miles de correos electrónicos** intervenidos en la Asesoría Fiscal “Medina-Tejeiro”, que acreditan que en la gestión administrativa, comercial, laboral, fiscal, contable y financiera de AIZOON SL no intervenía Doña Cristina de Borbón.

6º.- En el mismo sentido, **las decenas de correos electrónicos intervenidos en la citada sede**, que revelan la nula participación de la anterior en la decisión de imputar facturas de gastos como costes de explotación de la mercantil AIZOON SL.

7º.- En el auto de 7 de enero de 2014, contradiciendo lo que señalo en 2012, realiza el Instructor la siguiente afirmación:

***“Pero es que si, conforme a la legislación mercantil que con fines exculpatorios se alega en un proceso penal, esa posición de garante le estaba atribuida a la Junta General, tampoco consta que, como integrante paritaria con su esposo de la misma y, por ende, en posesión de una parcela de dominio efectivo a la hora de conformar la voluntad societaria, ejerciera el menor control sobre la actuación***

***del Administrador sino que, contrariamente, hay sobrados indicios de que colaboró activamente con éste como más adelante se verá”.***

Tesis que mantiene en el Auto de 25 de junio de 2014.

El Instructor afirma la existencia de sobrados indicios de que Doña Cristina de Borbón colaboró activamente con el administrador de AIZOON SL, posponiendo a un momento posterior la descripción de los mismos, sin embargo el “como más adelante se verá” se convierte en un “como nunca se verá”, porque no menciona ni antes ni después indicio alguno de esa supuesta colaboración.

Manifestación que, como antes adelantamos, resulta contradictoria con la sostenida en el Auto de fecha 5 de marzo de 2012 en que disponía:

***“En la causa no obra absolutamente ningún testimonio..., así como tampoco declaraciones de imputados que involucren de algún modo a Doña Cristina Federica de Borbón en la toma de decisiones de ninguna de las entidades que giran alrededor de su esposo o de Don Diego Torres Pérez...”.***

Incongruencia que se reitera cuando leemos el siguiente párrafo del Auto de fecha 5 de marzo de 2012:

***“Por lo que respecta a las Cuentas que anualmente se remitían al Registro Mercantil, para el supuesto de que en alguna de ellas apareciera la firma de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, lo que de momento se ignora, tampoco ese dato justificaría su llamada a la causa ya que, constatado que son otras personas, especializadas por demás, las encargadas de su elaboración, la sola plasmación de la firma de aquella absolutamente ningún reproche penal conllevaría, máxime cuando del propio contenido de tales Cuentas nunca sería fácilmente deducible la comisión de los supuestos delitos que se investigan”.***

8º.- La **contratación de personal doméstico a cargo de la entidad AIZOON SL** como indicio incriminatorio en el Auto que se recurre, ya fue objeto de valoración por el Instructor en el Auto de fecha 5 de marzo de 2012, si bien su interpretación difería sustancial y contradictoriamente de la actual.

En aquella ocasión el Instructor postuló:

*“Sí que informaciones testificales le dan determinada intervención en la contratación del personal del servicio doméstico pero, de ser cierta la versión que se da, **estaríamos ante datos que, con independencia de la visión de conjunto que puedan ofrecer, sólo merecerían la calificación de infracciones laborales a sancionar por la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social y/o de infracciones administrativas de repercusión fiscal**”.*

9º.- La **participación como intermediario del Asesor de la Casa Real, D. José Manuel Romero**, es otro de los datos utilizados en el Auto objeto de Recurso para inferir el conocimiento por parte de Doña Cristina de Borbón de actividades irregulares en la actuación de su cónyuge.

**Resulta, cuando menos incompresible, que en el tan citado Auto de 5 de marzo de 2012, la misma circunstancia derivara en la siguiente interpretación:**

*“El argumento utilizado por el Sindicato Colectivo Público “Manos Limpias” de que la Infanta Doña Cristina era conocedora de “la intermediación del Asesor Externo de la Casa Real, Don José Manuel Romero, para paralizar y alertar de las actividades delictivas del imputado Ignacio Urdangarin” parte de un dato ajeno a la causa e inaceptable hasta donde este Juzgado conoce, y es que el referido Asesor estuviera al tanto del carácter supuestamente delictivo de esas actividades cuya paralización recomendaba ya que pueden ser muy variadas las razones que determinarían a hacer tal recomendación y una de ellas, nada desdeñable, es la de velar por la buena imagen de los miembros de la Familia Real, de la que ninguna conexión con el conocimiento de comisiones delictivas es obligado predicar”.*

10º.- El **incremento del nivel de vida del matrimonio** del que Doña Cristina de Borbón no podía ser ajena, constituye en la resolución que se rebate un indicio más de su participación en hechos criminales.

Veamos que decía el Instructor al respecto hace más de dos años (auto de 5 de marzo de 2012):

*“Tampoco cabe sin más extraer la complicidad de Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia del dato de un supuesto incremento del nivel de vida del matrimonio, ya que el que parece ser que se dio no fue tan sorprendente como acontece en aquellos casos en que se pasa de la modestia a la opulencia sin razones que lo justifiquen, y en los que obviamente todos los miembros de la unidad familiar están llamados a cuestionarse el origen del patrimonio del que inesperadamente disfrutan.*

*En el caso de autos el matrimonio cuenta con los ingresos que lícitamente aporta Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia fruto de su trabajo para una determinada entidad, con las aportaciones de la Casa Real por la intervención del matrimonio en actos públicos institucionales, con los muy sustanciosos ingresos que Don Iñaki Urdangarin Liebaert obtiene de sus relaciones con un gran número de empresas que, en tanto son privadas y absolutamente nadie ha formulado denuncia alguna sobre posibles concurrencias delictivas, no son objeto de investigación y, por último, con los derivados de la relación laboral que desarrolla en Estados Unidos para otra empresa”.*

11º.- Las **distintas peticiones de informes a la AEAT** son otro reflejo de instrucción a la carta. Especialmente la solicitud de que efectuase la liquidación de AIZOON SL con el expreso mandato de no excluir ingreso alguno. Solicitud contradictoria no solo con las previas peticiones del Instructor y con el resultado de las investigaciones judiciales realizadas hasta la fecha, sino también con las conclusiones emitidas por la AEAT. Dicha petición obligó a este organismo a efectuar una liquidación hipotética de AIZOON SL, no ajustada a la realidad.

El contenido de estas peticiones, su resultado y efectos fueron ya objeto de análisis en informes anteriores de este Fiscal, a los que me remito.

**El resultado de los informes de la AEAT no satisfizo las expectativas del Instructor, lo que condujo a iniciar otra línea de investigación, contradictoria con la inicial, a modo de encaje de bolillos.**

FISCALIA ESPECIAL  
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA  
CRIMINALIDAD ORGANIZADA  
DELEGACIÓN DE  
LAS ISLAS BALEARES

12º.- El Auto de fecha 7 de enero de 2014, inmediato antecedente del actual, contiene afirmaciones de carácter tributario inocuas a efectos penales ya que, en su caso, constituirían únicamente infracción administrativa; plantea dudas respecto a la forma de tributación de determinados rendimientos, en contra del criterio de la AEAT, la Acusación Pública y la Particular y por último, “parece”, porque no acaba de quedar claro, que atribuye a Doña Cristina de Borbón un delito contra la hacienda pública por fraude en el Impuesto de Sociedades de AIZOON SL.

Al respecto emití un informe en fecha 15 de enero de 2014 que se adjunta al presente escrito como **Anexo 1º**, en el que ponía de manifiesto las dudas del Instructor y solicitaba, a efectos de aclarar las mismas, la declaración de los funcionarios de la AEAT que habían participado en la elaboración de los informes correspondientes.

**Lo que interesa ahora recalcar es que si el propio Juez Instructor manifiesta reiteradas dudas e hipótesis acerca de la correcta tributación de determinados rendimientos, y expone un abanico variopinto de posibilidades, tributación conjunta o independiente, levantamiento del velo o no, entre otras, y la Acusación Popular presenta a su vez hasta tres posibilidades distintas de tributación y participación, resulta incongruente que se impute a Doña Cristina De Borbón, ajena a la administración de la sociedad, por presuntamente conocer cómo y de qué forma tenían legalmente que tributar los rendimientos de AIZOON SL.**

No olvidemos que la investigación penal, por su carácter dinámico y evolutivo, es la suma de múltiples y variadas diligencias de prueba y resoluciones judiciales que determinan y condicionan el camino investigador. El Auto de Transformación objeto de este recurso constituye la síntesis de toda la actividad anterior, por lo que en el análisis jurídico de dicha decisión no podemos prescindir de las resoluciones anteriores, que forman parte, explícitamente o no, de la misma.

Como señalamos en anteriores escritos, ningún dato, hecho o circunstancia nueva se ha puesto de manifiesto en la causa desde el año 2012 hasta la fecha actual.

**Ante la falta de nuevos datos que contradigan o desvirtúen lo que en el año 2012 manifestó el Instructor, cabe preguntarnos a qué se debe este cambio de**

**criterio tan radical. Por qué lo que era blanco y transparente en el año 2012 muta a oscuro y con tintes criminales en el año 2014.**

La respuesta la encontramos en la Alegación Primera.

**TERCERA.- El Instructor construye una andamiaje probatorio, con una falsa apariencia de solidez, para imputar a Doña Cristina de Borbón. Cuando se revisan los anclajes de dicha estructura se revela tal inconsistencia que una leve brisa lo desmorona.**

La estructura inculpatoria del Auto se sustenta en tres circunstancias no discutidas y de nulo valor inculpativo por sí mismas: ser socia de la entidad mercantil AIZOON SL, ser cónyuge de D. Iñaki Urdangarín y haber realizado gastos personales con cargo a la citada compañía.

La resolución judicial objeto del presente recurso descansa sobre una responsabilidad objetiva del socio no administrador, al que otorga, simplemente por el hecho de serlo, un control funcional o posición de garante, que lo convierte en copartícipe automático de las decisiones del administrador. Para finalizar el dislate, le atribuye un plus de responsabilidad por simultanear la condición de socia con la de cónyuge del administrador, **lo que implica realizar distinciones donde la Ley no lo hace y, en consecuencia, un tratamiento discriminatorio incompatible con el principio de igualdad.**

Ello nos obliga a realizar algunos breves apuntes sobre las figuras del administrador de hecho, del socio, del socio de control, del garante y de la culpa in vigilando, que son objeto de un desarrollo más extenso en el **Anexo 2º**.

Aquí y ahora interesa remarcar que **la figura del administrador de hecho, consolidados los criterios jurisprudenciales que la configuran: autonomía, habitualidad, permanencia o continuidad, no puede ni debe confundirse con la figura del socio mayoritario, también llamado socio de control.**

**Tampoco la participación en la constitución de una sociedad, con los requisitos exigidos legalmente, implica, por si sola, la creación de una situación de peligro,**

**ni genera un deber de control** de una genérica fuente de peligro derivada de la gestión efectiva de la entidad.

**Ni puede hablarse de culpa “in vigilando”** respecto de un socio, pues ello exigiría del mismo una continua y omnipresente intervención en todos los actos realizados por el administrador, situación que atentaría contra la esencia misma del modelo societario.

En el Derecho Penal, basado en el principio de culpabilidad, no cabe admitirse ningún tipo de presunción de participación por la mera convivencia conyugal.

Por último, se hace necesario reiterar, una vez más, que el hecho aislado de imputar gastos personales ajenos a la actividad mercantil como costes de explotación no se contempla en el Código Penal como figura delictiva.

**CUARTA.- De los actos de contenido neutral propios e inherentes a la vida de una entidad mercantil no cabe inferir de forma automática propósito criminal.**

Repasemos los datos que ha puesto de manifiesto la investigación:

a.- El 11 de febrero de 2003 los cónyuges Doña Cristina de Borbón y D. Iñaki Urdangarín constituyen la entidad mercantil AIZOON SL, con un capital social de 3.000 euros, asumiendo cada uno de ellos el 50% de las participaciones sociales, siendo nombrado administrador único el segundo.

b.- D. Iñaki Urdangarín ejerce, de hecho y de derecho, la administración de la sociedad, gestionando la misma en todos sus ámbitos: administrativo, laboral, comercial, contable, fiscal y financiero.

Así resulta de la declaración de cientos de testigos vinculados laboral o comercialmente a las sociedades que conforman el GRUPO NOOS, entre las que se encuentra AIZOON SL; de la declaración de todos los imputados y de los miles de correos electrónicos intervenidos en el Despacho de Asesoría Fiscal “Medina-Tejeiro”.

FISCALIA ESPECIAL  
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA  
CRIMINALIDAD ORGANIZADA  
DELEGACIÓN DE  
LAS ISLAS BALEARES

c.- En el ámbito tributario, la confección y presentación del Impuesto de Sociedades, se realiza por D. Iñaki Urdangarín y por el Despacho de Asesoría Fiscal “Medina-Tejeiro”.

Circunstancia que ponen de manifiesto las declaraciones de D. Iñaki Urdangarín y los miembros de la Asesoría Fiscal, así como la numerosa documentación intervenida en el Despacho citado.

d.- La preparación y presentación de las “cuentas anuales” la realiza D. Iñaki Urdangarín con el asesoramiento del Despacho “Medina-Tejeiro”.

Al igual que el anterior, dicho dato deriva de las declaraciones de D. Iñaki Urdangarín y los miembros de la Asesoría Fiscal, así como de la numerosa documentación intervenida en el Despacho citado.

e.- La decisión de imputar facturas de gastos personales a costes de explotación de la mercantil es de D. Iñaki Urdangarín, quien la transmite a D. Marco Tejeiro o Doña Julita Cuquerella, encargados de materializar contablemente tales decisiones.

Afirmación que se desprende de las decenas de correos electrónicos intervenidos en el Despacho «Medina-Tejeiro” y de las declaraciones de los citados.

f.- La gestión laboral o el área de recursos humanos de AIZOON SL y, consecuentemente, la contratación de personal, ficticio o no, doméstico o no, es una tarea en la que participan D. Iñaki Urdangarín, D. Diego Torres, Doña Ana María Tejeiro, D. Marco Tejeiro, D. Luis Tejeiro y Doña Julita Cuquerella.

Circunstancia que se deriva de las decenas de correos electrónicos intervenidos en el Despacho “Medina-Tejeiro”, de las declaraciones de los citados y de las declaraciones de los empleados.

Los 24 empleados de AIZOON SL entre los años 2004 a 2008 que no ejercieron servicios domésticos, no tuvieron contacto alguno con Doña Cristina de Borbón en relación a su contratación y al posterior desarrollo de sus servicios, ya que la práctica totalidad o bien desarrollaba sus funciones para el GRUPO NOOS o bien eran simulados:

FISCALIA ESPECIAL  
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA  
CRIMINALIDAD ORGANIZADA  
DELEGACIÓN DE  
LAS ISLAS BALEARES

g.- Doña Cristina de Borbón intervino en la selección de 3 personas del servicio doméstico, pero no en la decisión sobre la forma de su contratación ni en su materialización a través de la entidad AIZOON SL:

No obstante, aún en el supuesto de que conociera y participara en la forma de contratación, dicha conducta ni es delictiva ni tiene vinculación con los hechos objeto de imputación.

h.- Doña Cristina de Borbón tributa de forma individual las correspondientes declaraciones del IRPF. La confección y presentación de sus declaraciones de IRPF las realiza un asesor de la Casa Real.

i.- D. Iñaki Urdangarín tributa de forma individual las correspondientes declaraciones del IRPF. La confección y presentación de las declaraciones de IRPF las realiza el propio sujeto pasivo con el asesoramiento del Despacho "Medina-Tejeiro".

j.- Los únicos ingresos percibidos por la mercantil AIZOON SL a partir del año 2006 proceden de los honorarios que, como miembro del Consejo de Administración o asesor, recibía D. Iñaki Urdangarín de compañías mercantiles privadas que habían contratado sus servicios.

k.- Doña Cristina de Borbón era consciente de que su cónyuge canalizaba sus ingresos a través de la mercantil de la que eran copropietarios.

Así lo manifiesta en la declaración que, en calidad de imputada, prestó en sede judicial.

El Instructor vertebra principalmente sobre dicho conocimiento su tesis inculpatoria, cuando lo único importante a efectos penales no es si conocía o no la procedencia de los ingresos de AIZOON SL, máxime si estos son legítimos como es el caso, sino la forma adecuada de tributación de los mismos.

A dicha circunstancia nos referiremos en una posterior Alegación.

Deducir de los elementos expuestos que una persona ajena a la gestión societaria, colabora activamente en el fraude en el IRPF de su socio y cónyuge, no pasa de ser una mera conjetura.

Deducir de los elementos expuestos que una persona ajena a la gestión fiscal de la empresa, consiente una forma de tributación fraudulenta, cuando hasta el propio Instructor y la Acusación Popular se plantearon dudas y contemplaron diversas formas de tributación de los mismos ingresos, no ostenta ni la categoría de simple sospecha.

Deducir de los elementos expuestos que una persona por el hecho de ostentar un 50% de participaciones sociales es “administradora de hecho”, es una especulación puramente teórica y retórica que, en el contexto del caso concreto que nos ocupa, resulta ajena a la realidad.

**QUINTA.- A continuación se exponen las circunstancias recogidas en la resolución que se recurre como reveladoras de propósitos ilícitos, pero, desde mi punto de vista, inocuas a efectos penales:**

**1ª.- La firma por Doña Cristina de Borbón de las actas de las Juntas Generales y del contrato de arrendamiento de la oficina ubicada en su domicilio. Ambos actos derivan del principio de confianza que rige y posibilita las relaciones mercantiles y parentales.**

Dicho principio protege la confianza socialmente adecuada (STS de 19-2-00) y es evidente que la relación entre socios y administradores requiere partir de un principio de razonable y apriorística confianza, sin que, en caso contrario, las funciones del administrador, cualesquiera que éstas sean, puedan cumplirse. Si a ello añadimos que además de socios, están unidos por relación conyugal, se refuerza el principio de confianza, propio de la relación parental (STS 14-11-2001).

Los actos neutrales son insuficientes para erigir el comportamiento de su autor en forma participativa criminalizada bajo el título de cooperación necesaria (STS. 1300/2009 de fecha 23 de diciembre).

Y si, por último, acudimos a la máxima de la experiencia sostenida por el propio Instructor cuando dice que “es escasamente probable que en AIZOON SL tuviera lugar algo que formalmente se pareciera a Juntas Ordinarias o Extraordinarias”, circunstancia, por otro lado, avalada por los socios de AIZOON SL en sus respectivas declaraciones, se colige que ambos actos son intrascendentes a los efectos que nos ocupan.

**Es significativo al respecto el Auto de fecha 7 de mayo de 2013 dictado por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial al denegar la imputación de Doña Cristina de Borbón:**

***“...careciendo de relevancia la circunstancia de que la Junta Directiva de Nóos no celebre reuniones, lo que por otra parte resulta lógico que así fuera teniendo en cuenta el nivel de vinculación familiar y de amistad existente entre los miembros de la Junta Directiva, sin que ello tenga importancia en lo referente a que se hubieran extendido mendaces certificaciones de reuniones que no llegaron a celebrarse, puesto que aunque esto constituya desde el punto de vista material una falsedad o mendacidad, la misma no reviste trascendencia penal ninguna al tener carácter puramente doméstico o meramente interno entre los componentes de la Junta Directiva”***.

Es evidente que lo mismo es predicable respecto de las Actas de las Juntas Generales de AIZOON SL.

**2ª.- La realización por Doña Cristina de Borbón de gastos personales con cargo a la mercantil AIZOON SL, incluidos los derivados de la contratación del servicio doméstico.**

Deducir que la realización de dichos gastos, como mantiene el Instructor, implica conocimiento o sospecha de que su cónyuge estaba cometiendo un fraude en el IRPF, es un salto inferencial entre dos premisas sin conexión, cuya asimetría impide trasladarse de forma lógica de un plano al otro sin caer al vacío.

**3ª.- El contenido de la declaración de Doña Cristina de Borbón.**

FISCALIA ESPECIAL  
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA  
CRIMINALIDAD ORGANIZADA  
DELEGACIÓN DE  
LAS ISLAS BALEARES

Como se desprende de la STS de fecha 11 de febrero de 2009, la tesis inculpatoria no puede sustentarse en la falta de explicación del acusado sobre los hechos que se le imputan, cuestión distinta es que excepcionalmente pueda tener un significado corroborador respecto de hechos acreditados por otros medios (en este sentido la STS 945/08 y SSTDH, casos Murray y Landrove).

Pasemos a analizar la declaración de la imputada.

a.- Como cuestión previa quiero destacar que el interrogatorio del Instructor se caracterizó por cuestionar la motivación del ejercicio del derecho de Doña Cristina de Borbón a participar como socia en una entidad mercantil, presumiendo que la misma obedecía a un plan delictivo predeterminado.

Entre los folios 27002 a 27010, la declaración versa sobre las sociedades NAMASTE SL y AIZOON SL, y las razones de Doña Cristina de Borbón para formar parte de dichas entidades. Resalto la siguiente pregunta como reflejo de lo que postulo:

*«Juez: perdone que sea pesado, pero claro, esto no me da a mí una explicación de porqué interviene usted, porque su marido puede facturarlos como persona física, los puede facturar como una sociedad unipersonal, es decir, usted no hacía falta, perdone, con eso no quiero darle un trato peyorativo, no hacía falta usted en AIZOON?»*

Los derechos no se mendigan, se exigen y ejercen como expresión máxima de la libertad individual, sin necesidad de mayores explicaciones.

Afirmar que Doña Cristina de Borbón al constituir la mercantil AIZOON SL en el año 2003 coparticipaba en un plan criminal para que su cónyuge, cuatro años después, en el 2007, pudiese defraudar impunemente a la Hacienda Pública en el IRPF, es una presunción huérfana de indicio probatorio, además de invertir la carga de la prueba, obligándola a demostrar su inocencia. Los hechos justamente demuestran precisamente lo contrario, dado que la AEAT detectó un presunto fraude fiscal y actuó en consecuencia, obviando la presunta existencia de un “escudo fiscal”.

FISCALIA ESPECIAL  
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA  
CRIMINALIDAD ORGANIZADA  
DELEGACIÓN DE  
LAS ISLAS BALEARES

b.- Demostrar que Doña Cristina de Borbón conocía y participaba de la gestión social de AIZOON SL requiere utilizar indicios mínimamente solventes y no seis insulsos documentos de los años 2003 y 2004, cuyo contenido refleja una natural comunicación entre cónyuges, ninguno de los cuales, por otra parte, tiene relación con la mercantil AIZOON SL:

b.1.- Al folio 27012 se le exhibe un correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2004 remitido por D. Iñaki Urdangarín a D. Carlos García Revenga (obrante al folio 27127), en el que le solicita que revise una carta dirigida por el primero al Comité Olímpico Internacional, pidiéndole que le entregue una copia a Doña Cristina de Borbón.

b.2.- Al folio 27008 se le exhibe una carta remitida por D. Iñaki Urdangarín a un amigo suyo llamado Iñako, (obrante a los folios 27123 a 27126) donde le comenta de forma genérica sus proyectos y expectativas profesionales y el apoyo de su esposa para emprender los mismos.

b.3.- Al folio 27011 se le exhibe un correo electrónico de fecha 17 junio 2003 remitido por D. Iñaki Urdangarín a Doña Cristina de Borbón (obrante al folio 27127) por el que se limita a reenviarle un correo recibido por el primero en el que se le anuncia que han ganado un concurso para realizar un estudio para Nissan.

b.4.- Al folio 27012 se le exhibe un correo electrónico de fecha 5 de abril de 2004 remitido por D. Iñaki Urdangarín a Doña Cristina de Borbón (obrante a los folios 27128 y 27130) por el que le envía un artículo relativo a un seminario de Noos.

b.5.- A los folios 27012 y 27013 se le exhibe un correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2004 remitido por D. Iñaki Urdangarín a Doña Cristina de Borbón (obrante al folio 27131) donde le junta una comunicación de Noos a clientes y colaboradores.

b.6.- A los folios 27013 y 27014 se le exhibe un artículo periodístico de 8 de enero de 2003 (obrante al folio 27132), donde aparece una foto de familia en el balcón del Ayuntamiento de Alcalá de Henares durante la cabalgata de reyes.

c.- Entre los folios 27109 a 27023, las preguntas giran en torno a su relación con el INSTITUTO NOOS, manifestando la interrogada que se limitó a figurar como “vocal”,

FISCALIA ESPECIAL  
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA  
CRIMINALIDAD ORGANIZADA  
DELEGACIÓN DE  
LAS ISLAS BALEARES

respuesta que concuerda con la de cientos de declaraciones testificales precedentes en el mismo sentido.

d.- Las preguntas sobre Joaquín Boixareu y las relaciones entre éste y su marido ocupan los folios 27024 y 27025, cuando jamás ha constado indicio de intervención alguna de Doña Cristina de Borbón en las mismas.

e.- De si intervino o no en la obtención por parte de su cónyuge de contratos con empresas privadas, lo que es objeto de preguntas obrantes al folio 27026, contestadas de forma negativa por la declarante, y sin dato alguno que la contradiga, nada puede extraerse mas que el hecho de que no participó.

f.- De las preguntas obrantes a los folios 27027 a 27032 y 27036 a 27041 se infiere que conoce al jugador de baloncesto José Antonio Montero; también conoce a Marta Mas, decoradora y armadora del barco azul de puig; su ámbito de amistades se extiende a Roberto Molina, informático del INSTITUTO NOOS; conoce al Presidente de Volvo y a un Directivo de Telefónica; estuvo en una reunión protocolaria en la Zarzuela con el Presidente de México; es amiga de José María Treviño y su esposa; conoce la existencia del Banco Interamericano de Desarrollo; ha cenado en una ocasión en casa del matrimonio Torres-Tejeiro y que les prestaron a estos últimos 400.000 euros.

g.- Lo más interesante, por anecdótico, de las preguntas obrantes a los folios 27032 a 27035, que versan sobre su relación con la gestación de los eventos Valencia Summit e Illes Balears Forum, que contesta de forma negativa, corroborando lo dicho por decenas de testigos que la han precedido, es que participó en una suelta de tortugas en Cabrera en la que también estaba presente D. Jaime Matas.

h.- El servicio doméstico ocupa los folios 27041 a 27045, donde, ante la falta de entidad delictiva de los hechos (si intentaron, que no hicieron, pagar en negro los servicios domésticos y si los contratos laborales se firmaron por AIZOON SL), el interrogatorio resulta retórico.

i.- Sigue en los folios 27045 a 27049 con preguntas sobre los empleados de AIZOON SL, la mayoría de los cuales ni siquiera la conocen, y si sabe algo de las empresas

FISCALIA ESPECIAL  
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA  
CRIMINALIDAD ORGANIZADA  
DELEGACIÓN DE  
LAS ISLAS BALEARES

del GRUPO NOOS. No constituye “sorpresa” alguna el que manifieste que no conoce ninguna cuando cientos de testigos vinculados a las empresas del GRUPO NOOS han manifestado respecto a Doña Cristina de Borbón que ni dirige, ni gestiona, ni está.

j.- Las preguntas sobre la intervención de D. José Manuel Romero y las razones de la misma, que abarcan los folios 27050 a 27051 y 27059 a 27060, obtienen idénticas respuestas a la de aquél, y al no existir otras versiones documentadas de lo ocurrido ni indicio alguno de su falta de veracidad, o “novelamos” o, como dicta un mínimo de raciocinio lógico deductivo sobre las pruebas que se han practicado, nos ajustamos a lo que tenemos.

k.- El préstamo de 1.200.000 euros de padre a hija, pese a estar prescrita cualquier supuesta infracción penal derivada de la consideración de la operación como donación, no impidió que el Instructor se recreara en dicho punto, siendo objeto de numerosas preguntas obrantes a los folios 27050 al 27054.

l.- Del folio 27055 al 27058 las preguntas se centran en las Juntas Generales de AIZOON SL y en un contrato de arrendamiento a dicha entidad de un despacho ubicado en el domicilio conyugal. Si rescatamos lo dicho por el Instructor en Auto de fecha 5 de marzo de 2012, las respuestas supuestamente “evasivas” resultan plenamente congruentes con lo manifestado por el Instructor en relación a su falta de vinculación con la gestión de la mercantil:

*“Es escasamente probable que, siendo Don Iñaki Urdangarin Liebaert y su esposa los únicos partícipes de la entidad mercantil Aizoon S.L., tuviera lugar algo que formalmente se pareciera a Juntas Ordinarias o Extraordinarias, menos aún que Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia redactara unas actas de lo tratado de las que diera lectura a su esposo, y descabellado sería que, para el improbable caso de que alguna de estas Juntas se celebrara, se consignaran en ella acuerdos sobre supuestas intencionalidades delictivas o el análisis económico de sus resultados”.*

m.- Las preguntas sobre su relación con la gestión de la mercantil AIZOON SL abarcan los folios 27060 a 27062, donde niega cualquier vinculación con la gestión,

circunstancia avalada por decenas de testificales, las declaraciones de los coimputados y la documentación intervenida, y no contradicha por nada ni por nadie.

n.- Las preguntas sobre facturas imputadas como gastos deducibles de la entidad AIZOON SL ocupan del folio 27063 al 27079, versando desde repostaje de carburante que efectuaban los escoltas policiales, pasando por asesoramiento o coaching, a alojamiento en hoteles en viajes familiares. Carentes todas ellas de sentido y de interés penal a todos los efectos, dada la inexistencia de delito contra la hacienda pública en el Impuesto de Sociedades de la mercantil AIZOON SL. Una vez más preguntas de total asepsia penal.

Tiene razón el Instructor al calificar las respuestas de Doña Cristina de Borbón de “insuficientes” o “no clarificadoras”, siempre que añadamos a continuación la expresión “para sostener su imputación”.

No es que la imputada sea evasiva sino que no dice lo que el Instructor quiere oír.

**SEXTA.- Doña Cristina de Borbón era consciente de que su cónyuge canalizaba sus ingresos a través de la mercantil de la que eran copropietarios.**

De la citada circunstancia el Instructor concluye, al parecer, el conocimiento por parte de Doña Cristina de que su cónyuge utilizaba la mercantil AIZOON SL para defraudar en el IRPF, sin que la misma adoptase medida alguna al respecto.

Paradójico resulta:

1º.- Postular inicialmente, conforme al resultado de las numerosas diligencias de prueba, la absoluta falta de vinculación de la imputada con la gestión del INSTITUTO NOOS y de la mercantil AIZOON SL, para pasar posteriormente a convertirla en “administradora de hecho”.

2º.- Transformar una “aclaración” (la sugerida por la Audiencia Provincial en el Auto de 7 de mayo de 2013) en una “prospección”.

3º.- Prescindir de un posible delito de blanqueo de capitales inicialmente, en concreto hasta la sugerencia efectuada por la Audiencia Provincial en el Auto de 7 de mayo de

2013, o sea, tres años después de la apertura de la presente Pieza Separada, para pasar posteriormente a mantener la imputación por el citado tipo delictivo.

4º.- Exigir a un cónyuge no sólo el conocimiento de la obligación tributaria del otro cónyuge derivada del IRPF, sino además el conocimiento de la forma y manera de tributar determinados ingresos, llamativamente cuando quienes imputan, Instructor y Acusación Popular, ignoraban el marco jurídico-tributario de los mismos.

Analicemos el contenido de las diferentes resoluciones judiciales y escritos de la Acusación Popular:

1º.- En el **escrito de la Acusación Popular de fecha 15 de febrero de 2012 (folio 1810 y ss de la Pieza 25) en el que solicitaba la imputación de Doña Cristina de Borbón, no se hace referencia explícita a ningún tipo delictivo concreto**, en tanto se limita a señalar que puede ser cómplice, encubridora o cooperadora necesaria de los delitos que se imputan a su cónyuge, con una referencia genérica a que *“era, cuanto menos, conocedora de las argucias financieras fraudulentas que se realizaron para evadir impuestos a la Hacienda Pública”*.

Como se observa, no define qué Impuesto o Tributo es objeto de fraude ni su cuantificación. Indefinición absoluta incompatible con los principios del Derecho Penal.

2º.- Por **Auto de fecha 5 de marzo de 2012 (folio 2548 y ss Pieza 25)** el Instructor denegó la pretensión de la Acusación Popular ante la falta de indicios incriminatorios respecto a su participación en hechos indiciariamente delictivos.

**No realiza el Auto, como tampoco los escritos de la Acusación Pública y Particular, referencia expresa a tipo delictivo alguno.**

3º.- En **fecha 8 de marzo de 2012 (folio 2697 y ss)** la Acusación Popular **interpone Recurso de Reforma y subsidiario de Apelación contra el Auto de fecha 5 de marzo de 2102, que denegó la imputación de Doña Cristina de Borbón, en el que tampoco alude a ningún título de imputación**. Se limita a resaltar su condición de cónyuge de D. Iñaki Urdangarín, socia de AIZOON SL y vocal

del INSTITUTO NOOS, así como a hacer una reseña sobre su preparación profesional.

4º.- Por **Auto de fecha 21 de marzo de 2012** (folio 2809 y ss) el Instructor resuelve el Recurso de Reforma interpuesto por la Acusación Popular contra el Auto que denegó la imputación de Doña Cristina de Borbón y desestima de nuevo la pretensión de dicha Acusación.

**El Instructor recalca que el principio de igualdad no implica que se deba extender la responsabilidad penal de los imputados a sus cónyuges por el mero hecho de serlo:**

*“La alegación segunda del recurrente, de que este Juzgado desperdió la oportunidad de demostrar a los ciudadanos que la justicia es igual para todos, ha de ser asimismo rechazada, y no porque el aludido principio admita fisuras ni ambiguas interpretaciones sino porque no es misión de este Juzgado el pretender convencer a la ciudadanía de que la observancia de tan loable principio haya de pasar por la irreflexión de tener que hacer extensiva por sistema, es decir sin más, la posible responsabilidad penal de los imputados a sus cónyuges por el sólo hecho de serlo”.*

*“No obstante, el recurrente añade un argumento que cuando menos sorprende y es que se ha de llamar a declarar a Doña Cristina de Borbón como imputada "al igual que se ha hecho con las esposas de los demás imputados". **Como el recurrente habla de "esposas" en plural, cabría preguntarle cuántas y quienes son ya que pretende dar la impresión de que este Juzgado imputa por parejas.** Hasta donde la memoria de este proveyente alcanza, en la presente Pieza Separada la única imputada que es, a su vez, esposa de otro imputado es Doña Ana María Tejeiro Losada pero en ningún momento se la ha citado en razón del vínculo matrimonial que le une a Don Diego Torres Pérez, al igual que tampoco fueron citados como imputados dos hermanos de aquélla por el solo hecho de ser cuñados de éste, sino en todos los casos en función de la valoración penal que su intervención en los hechos pudiera tener”*

*“La 10ª viene a ser **una repetición de los recelos que plantean a la parte recurrente el supuesto desconocimiento por parte de Doña Cristina Federica de***

***Borbón y Grecia de las actividades de su marido, dudas que por mucho que puedan ser comprensiblemente compartidas por un amplio colectivo de personas no justifican por sí solas, es decir sin un refuerzo añadido que haga ineficaz su sola negación por la afectada, la imputación y que ya se ha de dar por contestada***”.

5º.- Por Auto de fecha 12 de julio de 2012 la Sección 2ª de la Audiencia Provincial (folio 6543 y ss) desestima el Recurso de Apelación de la Acusación Popular interpuesto contra la decisión del Instructor de no imputar a Doña Cristina de Borbón.

**La Audiencia Provincial asume el criterio mantenido por el Instructor relativo a que “los indicios barajados por la parte solicitante o no son tales o son de una manifiesta debilidad o inconsistencia, en suma insuficientes para decidir la imputación”**.

**Deja constancia de “que la preparación académica, así como la condición de Infanta de España, en modo alguno pueden valorarse como indicios en contra”**.

**Recrimina a la Acusación Popular que no concrete hechos ni tipos delictivos, al señalar que:**

*“En momento ni modo alguno establece una relación o relato de hechos a imputar a la Infanta Da. Cristina, resultando imposible a este Tribunal, como resultó imposible al Juez de Instrucción, concretar unos hechos a imputar; es imposible resolver debido a esa inconcreción, pues por no decirse ni se indica en qué determinada conducta o comportamiento, indiciariamente atribuido a su marido, intervino la Infanta; no está de más indicar que, en todo caso, conocer no significa participar, y que por no llegar a concretarse algún hecho sobre el que recaer la imputación no se alude, ni sabemos si se persigue en esta pieza separada (no lo parece), a un posible delito contra la Hacienda Pública”*.

**Por último, deja claro que el proceso penal no es un instrumento para “ir de pesca” como pretende la Acusación Popular:**

*“Si lo que se quiere es que busque el Juzgado esos hechos y hacer una prospección, que es lo que da toda la impresión que se pretende por la parte apelante, resulta inadmisibles, porque los procedimientos penales no existen para ello, ni para facilitar morbosa publicidad, y asimismo conviene señalar que siendo exigible, como se ha venido diciendo, que las imputaciones han de ser positivas, todavía hay un mayor nivel de exigencia cuando quien pretende la imputación es una Acusación Popular enfrentada, en este particular, al resto de Acusaciones, Pública y Particulares”.*

**6º.- Por Auto de fecha 3 de abril de 2013 (folio 13402 y ss), el Instructor cambia, sin justificación alguna, el criterio mantenido hasta dicha fecha e imputa a Doña Cristina de Borbón.**

**Nada nuevo había acaecido que avalase la imputación, al contrario, las diligencias de prueba practicadas reforzaban que era ajena al entramado del INSTITUTO NOOS, incluida la mercantil AIZOON SL.**

Así lo hace constar el Instructor en dicho Auto cuando manifiesta:

*“Todos cuantos han depuesto sobre ello han coincidido en que Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia no asistía a reunión alguna de la Junta Directiva, que nunca expresó su criterio sobre las distintas contrataciones públicas e incluso privadas de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada, menos aún adoptó decisión alguna al respecto o contribuyó con su voto a que otros la adoptaran y tan aparentemente pasiva actitud era extrapolable a rol que desempeñaba en la entidad mercantil Aizoon S.L. de la que era Secretaria y partícipe por mitad junto a su marido”.*

**No concreta el Instructor, como tampoco lo hizo la Acusación Popular, ni relación de hechos ni tipos delictivos.** Lo único que encontramos en el Auto es una alusión genérica y ambigua al delito contra la Hacienda Pública, en tanto no precisa ni el tipo de fraude ni la cuantía:

*“Aunque los delitos contra la Hacienda Pública han sido por el momento predicados sólo respecto de Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Don Diego Torres Pérez, no puede ignorarse que ingresos del primero como miembro asesor de Consejos de Administración de distintas empresas fueron objeto de facturación por Aizoon S.L., entidad que en la generalidad de los casos era totalmente desconocida por las*

*empresas contratantes en el momento de la contratación del Sr. Urdangarín y en ningún caso determinante de éstas, de tal manera que el acceso de Aizoon S.L. a las distintas relaciones jurídicas sólo se produce por indicación de aquél quien por conveniencia fiscal decide que sea tal entidad, coparticipada por mitad por Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, la que facture sus servicios”.*

**El delito de blanqueo de capitales ni se menciona.**

7º.- Por escrito de fecha 5 de abril de 2013 (folio 13419 y ss) este Fiscal interpuso Recurso de Apelación contra el Auto anterior, en el que manifesté la **inexistencia de elemento incriminatorio nuevo** que justificase la imputación, sin alcanzar a comprender por qué los mismos hechos y circunstancias que unos meses antes motivaron la desestimación de la imputación por el Instructor, sustentaban ahora la conclusión contraria.

**Al tiempo que ponía de manifiesto que el Auto no realizaba relato de hechos ni valoración incriminatoria concreta, ni refería el Instructor qué norma del código penal presuntamente se infringía.**

8º.- La Sección 2ª de la Audiencia Provincial en Auto de fecha 7 de mayo de 2013 (folio 16329 y ss) denegó la imputación de Doña Cristina de Borbón por los presuntos delitos de malversación de caudales públicos, prevaricación, falsedad documental, tráfico de influencias y fraude a la administración.

**Señaló como primer reparo al Auto de imputación del Instructor su insuficiencia fáctica:**

*“no contiene una mínima versión judicial respecto de cual, según el criterio del Instructor, ha sido o podido ser la sumaria participación que la Infanta recurrente ha podido tener en los delitos cometidos por su marido (tampoco el auto realiza una mínima calificación provisional de los hechos justiciables investigados)”.*

**Descarta de plano la participación de aquella en conductas fraudulentas contra la Administración Pública:**

*“Ahora bien, de lo que no hay indicios vehementes, ni sobre este punto se pronuncia el auto recurrido, es de que la Infanta conociera, se concertase, ni participase activa u omisivamente en el presunto plan criminal urdido por su marido y por su socio Diego Torres, tendente a cometer un fraude a la administración con ocasión de los contratos de colaboración a que se contrae la presente causa, ni a través de ellos a apropiarse ilícitamente de fondos públicos”.*

Y suspendió la imputación de la misma respecto a un posible delito de blanqueo de capitales y/o delito contra la Hacienda Pública:

**Respecto del delito de blanqueo de capitales que, recordemos, no había sido objeto de imputación por el Instructor ni mencionado por la Acusación Popular, señala:**

*“Esas disposiciones de dinero sucio, según parece en gastos de reformas de la vivienda familiar (al respecto de los cuales la Agencia omite toda consideración, puesto que solo contempla los gastos por servicio doméstico), **quizás podrían constituir un delito de blanqueo de capitales**. Podría faltar la intencionalidad de blanquear, pero eso, al igual que si hubo o no ocultación tributaria por declarar como sociedades lo que debió de haber sido por renta (aunque esta cuestión parece menos discutible si Aizoon era mera pantalla), son cuestiones de mayor calado que habrá que plantearse en su momento”.*

**En cuanto al delito contra la hacienda pública manifiesta:**

*“En definitiva, a juicio de la Sala ante las zonas oscuras que nos suscita el informe de la Agencia Tributaria, **hace inviable, en este momento, emitir una opinión fundada sobre si la Infanta ha podido cometer o no un delito contra la Hacienda pública entre otras cosas porque este extremo según resulta del informe está todavía siendo objeto de investigación**. El informe deja abierta la investigación por delito fiscal y sus posibles responsables”.*

**La Sala condiciona dicha imputación respecto del posible delito contra la hacienda pública y/o blanqueo de capitales “a las aclaraciones que a la vista de lo acordado en el Fundamento Séptimo de esta resolución pueda solicitar el**

*Juez Instructor de la A.E.A.T., bien por escrito o mediante comparecencia de los autores del informe, atendidas las incertidumbres y dudas que suscita el mismo, verificado lo cual el Juzgador y tras dar audiencia a las partes deberá decidir si mantiene o no las imputaciones por delito fiscal y si por ello procede citar en calidad de imputada a la Infanta Doña Cristina de Borbón y Grecia”.*

**Como puede observarse la resolución de la Audiencia Provincial no se pronuncia sobre ningún fraude fiscal concreto ante la falta de elementos para emitir una opinión fundada y sugiere la posibilidad “quizás” de un delito de blanqueo de capitales.**

**Seguimos sin saber por tanto qué concretos delitos y hechos pueden imputarse a Doña Cristina de Borbón.**

**9º.- Por Auto de fecha 24 de mayo de 2013 (folios 16680 y ss) el Instructor, sin concretar hechos ni tipos delictivos, inicia una investigación patrimonial completa respecto a Doña Cristina de Borbón.**

**10º.- La Acusación Popular, en escrito de fecha 13 de diciembre de 2013 (folios 25365 y ss) plantea respecto del delito contra la hacienda pública hasta cuatro diferentes opciones:**

- La responsabilidad de Doña Cristina de Borbón como coautora, cómplice o cooperadora necesaria del fraude fiscal en el IRPF de su cónyuge en los ejercicios 2007 y 2008.

- La responsabilidad de la anterior como coautora de un fraude fiscal en el Impuesto de Sociedades de la mercantil AIZOON SL.

En cuanto al objeto del delito de blanqueo de capitales postula tres diferentes opciones:

- Por su presunta participación en los delitos fiscales de su cónyuge en el fraude en el IRPF de los ejercicios 2007 y 2008.

FISCALIA ESPECIAL  
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA  
CRIMINALIDAD ORGANIZADA  
DELEGACIÓN DE  
LAS ISLAS BALEARES

- Por su presunta participación en delito contra la hacienda pública por fraude en el Impuesto de Sociedades de la mercantil AIZOON SL.

- Por los fondos obtenidos por AIZOON SL procedentes del entramado NOOS al tener un origen delictivo.

**11º.- Por Auto de fecha 7 de enero de 2014 en el que se imputa a Doña Cristina de Borbón (folios 25676 y ss), el Instructor plantea diferentes hipótesis, si bien parece decantarse por la posibilidad de un presunto fraude fiscal en el Impuesto de Sociedades de AIZOON SL en el que la imputada habría participado como cooperadora necesaria.**

12º.- Antes de la declaración como imputada de Doña Cristina de Borbón se practicaron cuatro diligencias de prueba consistentes en la declaración testifical de la actuario de la AEAT, la declaración de los dos peritos de la AEAT y la declaración del perito de la Acusación Popular.

**La conclusión a la que llegaron los tres peritos (incluido el de la Acusación Popular) y la actuario, fue la inexistencia de fraude fiscal en el Impuesto de Sociedades de AIZOON SL, reafirmando en la constatación de delito contra la hacienda pública por fraude en el IRPF de D. Iñaki Urdangarín en los ejercicios 2007 y 2008.**

Esto es, quedó claro que el delito fiscal por fraude en el Impuesto de Sociedades de AIZOON SL no existía, pese a que el Instructor en el Auto de fecha 7 de enero de 2014 postulaba la presunta comisión del mismo.

**13º.- Durante la declaración judicial como imputada de Doña Cristina de Borbón nos fue imposible intuir qué tipo de fraude fiscal se le imputaba y por qué hechos.** Máxime cuando la Acusación Popular, no obstante haberse retractado su perito del informe emitido y concordar sus conclusiones con las de los peritos de la AEAT, seguía manteniendo las diferentes opciones de tributación antes aludidas.

**14º.- Con el Auto de Transformación que se recurre esperábamos que el Instructor concretara los delitos contra la hacienda pública que imputa a Doña**

**Cristina de Borbón, no obstante asoman nuevamente la ambigüedad y la indefinición en el citado Auto.**

**Ambigüedad, indefinición y contradicciones que serán objeto de la siguiente Alegación.**

Lo único que parece claro del Auto es que el Instructor considera que Doña Cristina de Borbón era consciente de que su cónyuge canalizaba sus ingresos a través de la mercantil de la que eran copropietarios.

**Veamos lo que al respecto decía la Audiencia Provincial en su Auto de fecha 7 de mayo de 2013:**

*“Ciertamente estamos seguros de que la Infanta era conocedora y sabía que el Instituto Nóos suscribía contratos con las Administraciones Públicas y en concreto que organizó los eventos Illes Balears Forum y Valencia Summit beneficiándose de ello con ingresos por patrocinio y por subvenciones, mas de lo que no hay indicios fundados ni se puede concluir es que la Infanta albergase o llegase a alcanzar la creencia de que dichos contratos pudieran ser considerados delictivos y que su suscripción generase un peligro de malversación” (lo que también es predicable de los ingresos que recibía AIZOON SL).*

*“Finalmente, el Juez instructor y la acusación popular sustentan la imputación de la Infanta en que a través de la mercantil Aizoon se hubiera aprovechado o beneficiado de las actividades ilegales llevadas a cabo por su marido y su socio a través del Instituto Nóos. Sobre este extremo particular no parece haber duda que Aizoon recibió ingresos provenientes de facturas giradas contra instituciones públicas y privadas, **pero salvo de las posibles derivaciones tributarias que de ello pueda derivarse, luego hablaremos de ello, el aprovechamiento que como consecuencia de ello pudo haber reportado a la Infanta carecería de reproche penal** (incluso como delito de receptación, ya que este exige como ilícito base un delito contra el orden socioeconómico) pues no basta el aprovechamiento para considerarlo punible siendo preciso que el beneficiario conozca o pueda representárselo con un alto grado de certeza el origen delictivo de esos fondos, **y ya hemos dicho que no existen evidencias de tal conocimiento, cuando menos hasta el mes de marzo de 2006”.***

**Nada que añadir, salvo una precisión temporal, no existen evidencias de tal conocimiento “ni antes ni después de marzo de 2006”.**

**SÉPTIMA.- Como antes he manifestado, tras el Auto objeto de recurso se desconoce todavía qué concreto delito contra la hacienda pública se imputa a Doña Cristina de Borbón.**

**Si bien en el Antecedente Sexto del Auto la imputación se circunscribe al fraude en el IRPF de D. Iñaki Urdangarín respecto de los ejercicios 2007 y 2008 (tal y como postulan los peritos de la AEAT), posteriormente, en el Fundamento Octavo, realiza una serie de valoraciones de difícil comprensión.**

**Efectivamente, en dicho Fundamento, establece dos alternativas, calificadas por el propio Instructor como incompatibles entre si, sin decantarse por ninguna de ellas, siendo así que las consecuencias de edificar la construcción inculpatoria sobre una u otra son radicalmente distintas:**

- Levantamiento del velo e imputación a Doña Cristina de Borbón por fraude en el IRPF de D. Iñaki Urdangarín en los ejercicios 2007 y 2008.

- No levantamiento del velo e imputación a Doña Cristina de Borbón por fraude en el Impuesto de Sociedades de la mercantil AIZOON SL en el ejercicio 2007.

**Resulta incomprensible plantear la alternativa de “no levantar el velo” pues es contradictoria no sólo con la propia línea de investigación llevada a cabo por el Juez Instructor y el resultado de las pruebas practicadas, sino con los Antecedentes Fácticos de su propia resolución.**

Así, en las páginas 29958 y ss, el Instructor manifiesta respecto al INSTITUTO NOOS y las mercantiles vinculadas, incluida AIZOON SL:

*“...de lo hasta ahora actuado racionalmente se desprende que **D. Iñaki Urdangarín...y D. Diego Torres...puestos de común acuerdo al objeto de rentabilizar económicamente hasta donde les fuere posible ante entidades privadas e Instituciones Públicas..., aprovechando en unos casos entidades***

***previamente constituidas y creando al efecto otras nuevas, llegaron a construir el entramado societario que se dirá...y todo ello preordenado a la comisión y aprovechamiento consumativo de los hechos supuestamente delictivos que se relacionarán”.***

La conclusión es indiscutible: se impone el levantamiento del velo.

**Y más incomprensible resulta que se plantee la hipótesis de no levantar el velo de AIZOON SL y no contemple esta posibilidad para el resto de entidades que conforman el GRUPO NOOS que se encuentran en idéntica situación. Qué argumento, razón o criterio técnico existe para aislar la mercantil AIZOON SL del resto del conglomerado.**

La incoherencia, no obstante, va más allá. Si los tres peritos (incluido el de la Acusación Popular) y la actuario que han depuesto en la causa han señalado que una liquidación del Impuesto de Sociedades de AIZOON SL, como entidad ajena al GRUPO NOOS (independientemente de las tres famosas facturas por importe de 69.990 €), no ofrece cuota delictiva, puesto que la práctica totalidad de los ingresos de la mercantil tendrían que aplicarse a sueldo de D. Iñaki Urdangarín, como exige la normativa tributaria, no entendemos cómo puede el Instructor afirmar la existencia de delito fiscal por fraude en el Impuesto de Sociedades de AIZOON SL.

No justifica por qué se aparta del criterio de los peritos en funciones de auxilio judicial, ni motiva qué parámetros tributarios ha tenido en cuenta para realizar una liquidación del Impuesto de Sociedades de AIZOON SL.

**No tiene justificación tiene imputar a Doña Ana María Tejeiro por cooperación necesaria en el fraude en el IRPF de su cónyuge, lo que implica “levantar el velo” respecto de las sociedades del GRUPO NOOS vinculadas directamente a D. DIEGO TORRES, y plantearse a la vez “no levantar el velo” de la entidad del GRUPO NOOS vinculada a D. Iñaki Urdangarín.**

**OCTAVA.- El uso de la doctrina de la “ignorancia deliberada” para justificar la persecución de conductas atípicas constituye un recurso “taimado”, una vía de escape a una espiral inquisitiva alimentada de meras sospechas.**

Hasta la fecha no se ha puesto de manifiesto participación alguna de Doña Cristina de Borbón en el presunto delito contra la Hacienda Pública imputado a su cónyuge por fraude en el IRPF, más allá del hecho objetivo de ser socia de la entidad mercantil AIZOON SL.

Ni se ha constatado indicio incriminatorio del que se pueda concluir su conocimiento o sospecha de conductas ilícitas en la actividad de su cónyuge en relación al INSTITUTO NOOS.

Resulta imposible establecer un nexo causal entre uno y otro hecho. Que ambos sean cónyuges y copartícipes de una entidad mercantil no genera un trasvase de responsabilidad penal.

Constituye un principio fundamental del Derecho Penal el de responsabilidad personal. De acuerdo con este principio, la base de la responsabilidad penal requiere como mínimo, la realización de una acción culpable, de tal manera que nadie puede ser responsable por las acciones de otro.

**La coautoría no puede predicarse por la simple convivencia familiar, sin que quepa admitirse ningún tipo de presunción de participación por aquella vida en común.** Siendo de destacar la sentencia del TS de fecha 4 de diciembre de 1991 que considera que la suposición de una posición de garante de esta naturaleza, no cuenta con el menor respaldo legal.

El criterio jurisprudencial consolidado exige extremar la rigurosidad, rechazando una concepción extensiva del dolo eventual para evitar la calificación de doloso de un hecho atípico.

**Afirmar, siguiendo la doctrina de la ignorancia deliberada, que Doña Cristina de Borbón se puso una “venda en los ojos”, exige constatar dos circunstancias, una, que con carácter previo hubiese detectado o advertido la existencia de**

**hechos o acciones anteriores reveladoras de finalidades ilícitas, y otra, simultánea y posterior, la realización de actos propios que coadyuven al propósito fraudulento antes detectado mientras “mira hacia otro lado”.**

Ni una ni otra siquiera se vislumbran. **Las deducciones no se convierten en “verdad” por la cualidad de quien las realiza, sino por la calidad de los indicios que las sustentan y su propia potencia lógica intrínseca.** A los actos de fe se recurre, afortunadamente con nulo o escaso éxito, cuando no hay elementos racionales y objetivos a mano.

**Las tres siguientes circunstancias son las únicas que constan en la causa:**

1ª.- Dos preguntas parlamentarias del año 2005 sobre los costes de la organización del Illes Balears Forum, donde no se pone de manifiesto irregularidad alguna, cuya repercusión mediática fue nula. Es suficiente con revisar las hemerotecas.

2ª.- Un artículo publicado en el año 2005 en la revista Siglo XX, con tan escaso nivel de difusión que la única referencia al mismo en la causa se ha producido en el año 2014, durante el interrogatorio de la imputada, cuyo contenido no pone de manifiesto ni insinúa irregularidad alguna en la contratación pública del INSTITUTO NOOS ni en el ámbito tributario de las sociedades vinculadas a D. Iñaki Urdangarín.

3º.- Las declaración testifical del Asesor de la Casa Real, D. José Manuel Moreno, cuyo contenido se refleja más adelante.

Sobre la base de los tres elementos anteriores es imposible construir un juicio de razonabilidad del que se extraiga que Doña Cristina de Borbón debía sospechar desde el año 2005 que las actividades de su cónyuge eran oscuras.

Firmar “a ciegas” actas de Juntas Generales, algo que la experiencia demuestra frecuente, no es reflejo indiciario de cooperación en un hecho delictivo.

**NOVENA.- El delito de Blanqueo de Capitales. Requisito previo: conocimiento del origen delictivo de los fondos. Gastos e Ingresos de la mercantil AIZOON SL.**

El delito de blanqueo de capitales tipificado en el artículo 301 del Código Penal (“El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos”), exige, entre otros requisitos, el conocimiento del origen ilícito de los bienes.

Aplicado al presente caso, la imputación de Doña Cristina de Borbón exigiría un mínimo indicio incriminatorio de que realizó gastos personales con fondos de AIZOON SL sabiendo que procedían de una actividad delictiva.

Se impone en consecuencia el análisis previo de los gastos e ingresos de la mercantil AIZOON SL, con objeto de determinar la posible comisión de un delito de blanqueo de capitales por Doña Cristina de Borbón.

**a.- Gastos de AIZOON SL.**

La existencia de gastos estrictamente personales, tanto de D. Iñaki Urdangarín como de Doña Cristina de Borbón, imputados a la mercantil AIZOON SL, no es una novedad, fueron detectados y valorados en la investigación ya en el año 2011.

El 7 de noviembre de 2011, en el registro domiciliario realizado en la sede social de AIZOON SL se intervinieron los libros registro de facturas emitidas y recibidas de dicha entidad. En los mismos se reflejaba ya de forma patente gastos personales tales como viajes, estancias en hoteles, obras de reforma de la vivienda, regalos, y otros.

En la misma fecha, en el registro domiciliario realizado en la sede social del BUFETE MEDINA TEJEIRO se intervinieron numerosos correos electrónicos. Algunos de ellos,

FISCALIA ESPECIAL  
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA  
CRIMINALIDAD ORGANIZADA  
DELEGACIÓN DE  
LAS ISLAS BALEARES

reflejan de forma inequívoca la imputación de gastos personales de D. Iñaki Urdangarín y Doña Cristina De Borbón a la mercantil AIZOON SL.

No está de más recordar nuevamente que “los gastos personales” fueron objeto de valoración por el Juez Instructor en fecha 5 de marzo de 2012 al dictar Auto rechazando la imputación de Doña Cristina De Borbón solicitada por la Acusación Popular y por la Audiencia Provincial en los Autos de fechas 12 de julio de 2012 y 7 de mayo de 2013, denegando la imputación de Doña Cristina de Borbón.

Desde el 7 de mayo de 2013 se ha realizado por el Juzgado de Instrucción una investigación patrimonial relativa a Doña Cristina de Borbón, cuyo resultado es el que sigue:

1º.- De las declaraciones del IRPF correspondientes al periodo 2003 a 2010 ninguna incidencia reseñable a efectos de la investigación que nos ocupa.

2º.- De la presentación ante la AEAT de la declaración de bienes y derechos en el extranjero, consta la existencia de una cuenta corriente en Estados Unidos titularidad de Doña Cristina de Borbón con un saldo de 53.419,74 euros, debidamente declarado.

3º.- De la investigación de las cuentas corrientes de su titularidad, consta la existencia de un préstamo por importe de 1.200.000 euros a su favor, siendo el prestamista SM. D. Juan Carlos de Borbón. Préstamo debidamente declarado por la Infanta en el Impuesto de Patrimonio.

A la vista de la fecha en que tuvo lugar dicha operación, año 2004, estaría prescrito un posible delito contra la Hacienda Pública derivado de la consideración del préstamo como donación encubierta.

4º.- De la investigación desarrollada por el Grupo de Delincuencia Económica de la Policía Nacional sobre las facturas de gastos que obran en los libros registro de la mercantil AIZOON SL desde su constitución hasta la actualidad, se han realizado dos atestados en fechas 10 de septiembre y 21 de octubre de 2011, en los que se pone de manifiesto lo siguiente:

De un parte, se han cargado a AIZOON SL obras de reforma de la vivienda familiar, adquisiciones de mobiliario, viajes, compras personales diversas, organización de fiestas familiares, y otros.

De otro parte, Doña Cristina de Borbón era titular de una tarjeta de crédito vinculada a la cuenta corriente de AIZOON. Con dicha tarjeta se abonó en el año 2005 una factura de un restaurante por importe de 108,25 €. En el año 2006 se hacen pagos con dicha tarjeta por importe de 1.008,73 €; en el año 2007 dos pagos de 463,65 y 352 €; en el año 2008 no consta ningún pago; en el año 2009 constan pagos por importe de 460,65 €

#### **b.- Ingresos de AIZOON SL.**

En fecha no determinada del mes de junio del año 2005, D. José Manuel Romero, asesor de la Casa Real, tuvo conocimiento de la existencia de una Asociación denominada INSTITUTO NOOS, y alertado por los rumores del desarrollo de actividades inconvenientes por parte de dicha entidad, tras solicitar autorización al Jefe de la Casa del Rey, en aquel momento D. Alberto Aza, se desplazó ese mismo mes de junio a la sede del INSTITUTO NOOS en Barcelona para mantener una entrevista con D. Iñaki Urdangarín y D. Diego Torres y analizar con detalle la actividad de la entidad que dirigían los anteriores.

La investigación llevada a cabo por D. José Manuel Romero puso de manifiesto que bajo la cobertura del INSTITUTO NOOS, formalmente asociación sin ánimo de lucro, se llevaban a cabo actividades mercantiles mediante contratos lucrativos tanto con organismos públicos como con compañías privadas.

D. José Manuel Romero puso en conocimiento del Jefe de la Casa Real el resultado de dicha investigación, y como consecuencia de ello, al entender que se trataba de actividades mercantiles impropias de una persona vinculada a la Casa Real, decidieron recomendar a D. Iñaki Urdangarín que se apartase del INSTITUTO NOOS. A tal efecto, D. José Manuel Romero en septiembre de ese mismo año volvió a concertar una cita con D. Iñaki Urdangarín y D. Diego Torres, desplazándose por dicho motivo a Barcelona.

FISCALIA ESPECIAL  
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA  
CRIMINALIDAD ORGANIZADA  
DELEGACIÓN DE  
LAS ISLAS BALEARES

En el curso de esta última reunión, D. José Manuel Romero les comunicó que D. Iñaki Urdangarín debía cesar su actividad y abandonar el INSTITUTO NOOS ya que debía evitar, dada su posición institucional, que fuese su presencia o intervención en el INSTITUTO NOOS la circunstancia que determinase la obtención de contratos con organismos públicos y privados, lo que iba en contra de las pautas de comportamiento establecidas para las personas relacionadas con la Casa del Rey.

Como consecuencia de las recomendaciones citadas, a partir del año 2006 se produce una escisión y desvinculación aparente, que no real, de D. Iñaki Urdangarín respecto del INSTITUTO NOOS y NOOS CONSULTORÍA ESTRATÉGICA SL. En concreto, es el 20 de marzo de 2006 cuando D. Iñaki Urdangarín, junto a Doña Cristina de Borbón y D. Carlos García Revenga, abandona formalmente el INSTITUTO NOOS (a tenor de lo que se hace constar en el Acta levantada al efecto), y es en julio de 2007 cuando se desvincula de NOOS CONSULTORÍA ESTRATÉGICA SL al vender sus participaciones en dicha entidad mercantil. Paralelamente, AIZOON SL dejó de emitir facturas contra el INSTITUTO NOOS y NOOS CONSULTORÍA ESTRATÉGICA SL, y D. Iñaki Urdangarín dejó de percibir rendimientos del trabajo personal de esta última entidad.

La mercantil AIZOON SL entre los años 2006 y 2008 no recibió ingresos procedentes del INSTITUTO NOOS ni de cualquiera de sus sociedades vinculadas. Los únicos ingresos que le constan proceden de compañías privadas y son los que seguidamente se relacionan:

**2006**

ACEROS BERGARA: 12.296,01  
MIXTA AFRICA: 48.720,00  
MOTOR PRESS IBERICA: 122.003,01

**2007**

ACEROS BERGARA: 33.677,12

FISCALIA ESPECIAL  
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA  
CRIMINALIDAD ORGANIZADA  
DELEGACIÓN DE  
LAS ISLAS BALEARES

PERNOD RICARD: 46.388,28  
HAVAS SPORTS FRANCE: 50.000,00  
SEELIGER Y CONDE: 48.720,00  
MIXTA AFRICA: 257.520,00  
MOTOR PRESS IBERICA: 209.148,00

**2008**

ACEROS BERGARA: 35.444,96  
MOTOR PRESS IBERICA: 243.600,01  
PERNOD RICARD: 81.591,25  
HAVAS SPORTS FRANCE: 50.000,00  
MIXTA AFRICA: 83.520,00

**c.- Delito de blanqueo de capitales, requisito previo: conocimiento del origen delictivo de los fondos.**

Esto es, sin conocimiento de la existencia de un delito previo no es posible la comisión del delito de blanqueo de capitales.

Como ya se ha dicho anteriormente, la Audiencia Provincial ha descartado en dos ocasiones que Doña Cristina de Borbón conociese los presuntos delitos de malversación, prevaricación, fraude a la administración, tráfico de influencias, receptación, falsedades documentales y delitos contra la Hacienda Pública que son objeto de imputación a su cónyuge, al menos hasta marzo de 2006.

Es el momento de recordar lo señalado por la Audiencia Provincial en el Auto de fecha mayo de 2012:

*“Otro tratamiento y consideración merece los beneficios que pudo haber tenido la mercantil Aizoon después de esa fecha (se refiere a marzo de 2006), ya que para entonces la Infanta había abandonado Nóos y se supone que por haber sido alertada desde la Casa Real de las irregularidades existentes en su gestión, de modo que hay que suponer que a partir de entonces estaba o debería estar al tanto y al corriente de las mismas”.*

FISCALIA ESPECIAL  
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA  
CRIMINALIDAD ORGANIZADA  
DELEGACIÓN DE  
LAS ISLAS BALEARES

Sigue la Audiencia a continuación señalando:

*“Ciertamente que el sujeto pasivo tributario en la sociedad es su administrador, pero al menos desde marzo de 2006 o meses antes - hay que remontarse al momento de la intervención parlamentaria en la que se suscitaron las dudas sobre las irregularidades del Instituto Nóos por beneficiarse de contrataciones públicas -, la Infanta debería saber o conocer (y por eso abandona Instituto Nóos) que para entonces Aizoon era una sociedad pantalla y que su marido la utilizaba para defraudar a Hacienda, tanto en el impuesto de sociedades...como de las personas físicas, y que se ha enriquecido con contratos ilegales y dinero público por facturas giradas por Aizoon al Instituto Nóos”.*

Por lo que habrá que analizar si existen, respecto de Doña Cristina de Borbón, a partir de marzo de 2006, indicios del conocimiento de una actividad delictiva previa de su cónyuge.

Y, al realizar este análisis, lo único que volvemos a encontrar son datos tan equívocos que para construir unos hechos con apariencia delictiva sobre los mismos estaríamos obligados a acudir a la mera especulación, cuando no a la pura ficción.

Veamos esos datos:

1º.- Señala la Audiencia Provincial en el Auto citado que al menos desde marzo de 2006, momento de la intervención parlamentaria en la que se suscitaron las dudas sobre las irregularidades del INSTITUTO NOOS la Infanta debería saber o conocer que para entonces AIZOON era una sociedad pantalla y que su marido la utilizaba para defraudar a Hacienda.

Tal afirmación es fruto de un error, como seguidamente se verá.

A los folios 86 a 91 de la Pieza 25 obra la documentación relativa a dos preguntas parlamentarias por escrito realizadas, una, el 25 de noviembre de 2005 por los diputados Doña Francina Armengol y D. Antoni Josep Dieguez, y otra, tres días después, el 28 de noviembre, por este último, que a continuación transcribimos:

FISCALIA ESPECIAL  
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA  
CRIMINALIDAD ORGANIZADA  
DELEGACIÓN DE  
LAS ISLAS BALEARES

En la primera se solicita el acceso al contenido del Convenio del IB FORUM:

“TÍTOL: Conveni entre Govern de les Illes Balears i el Forum de les Illes Balears.

Conveni o acords firmats entre el Govern de les Illes Balears i/o les seves empreses públiques per un banda i el Forum Illes Balears per altra” (25.11.05)

En la segunda se solicita conocer el importe de las aportaciones públicas al proyecto IB FORUM:

“TÍTOL: *Aportacions al Forum Illes Balears.*

*Quina és l'aportació per tots els conceptes que ha fet o farà el Govern de les Illes Balears incloent empreses públiques durant aquest exercici i successius al Forum Illes Balears? (28.11.05).*

Ni hubo intervención parlamentaria, ni se debatió en el Parlamento cuestión alguna vinculada a los Convenios de Colaboración, ni se puso de manifiesto en las preguntas parlamentarias transcritas irregularidad alguna, pues como se observa se limitan a solicitar el Convenio para el IB FORUM y su coste para las arcas públicas.

Ni siquiera tuvo trascendencia mediática, ni se puso de manifiesto en los medios de comunicación irregularidad alguna vinculada a dicho evento.

2º.- El segundo de los datos a los que se refiere la Audiencia Provincial es el supuesto conocimiento por parte de Doña Cristina de Borbón de irregularidades por haber sido alertada por la Casa Real.

Al respecto ha de señalarse que ninguno de los imputados y cientos de testigos a los que se ha tomado declaración, pese a la insistencia de las preguntas en ese sentido, ha citado a Doña Cristina de Borbón como concedora de irregularidades referidas al INSTITUTO NOOS o a su cónyuge.

FISCALIA ESPECIAL  
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA  
CRIMINALIDAD ORGANIZADA  
DELEGACIÓN DE  
LAS ISLAS BALEARES

Son significativas al respecto las declaraciones de D. José Manuel Romero y D. Carlos García Revenga.

D. José Manuel Romero declaró que en la reunión que mantuvo con D. Iñaki Urdangarín y D. Diego Torres en septiembre de 2005 en Barcelona, comunicó al primero que debía cesar su actividad y abandonar el INSTITUTO NOOS por que desde esta entidad estaban desarrollando actividades “inconvenientes”, especificando que por “inconvenientes” se refería a actividades mercantiles lucrativas.

D. Carlos García Revenga señaló que ni el mismo tuvo conocimiento que desde la Casa Real se dijese a D. Iñaki Urdangarín “que cortase con DIEGO TORRES”.

Ni en una ni en otra declaración se habla de “irregularidades”, y mucho menos, de actividades delictivas. Es más, en el primero caso, la recomendación obedece a razones de protocolo y estética institucional.

Por tanto, afirmar que Doña Cristina de Borbón conocía, al menos a partir de marzo de 2006, las irregularidades en el INSTITUTO NOOS equivale, en el presente caso, a especular.

Se podrá poner en duda, como hace el Instructor, la credibilidad de las declaraciones de D. José Manuel Romero y D. Carlos García Revenga, pero si no hay otra versión documentada de los hechos ni dato alguno que las contradiga, dejemos las especulaciones y conjuras para otros foros, porque en el proceso penal no tienen cabida.

A mayor abundamiento ha de tenerse en consideración que es a partir de la apertura de la presente Pieza 25, el 20 de julio de 2010, y más específicamente, a partir del 1 de agosto de 2011 cuando se presenta por el Fiscal un informe donde se analizan los Convenios de Colaboración; el entramado societario y los gastos de los Congresos, cuando se ponen de manifiesto presuntas irregularidades delictivas, hasta ese momento desconocidas.

Volviendo al Auto de la Audiencia Provincial de mayo de 2012, en el mismo se dispone:

*“Si bien la Infanta podía desconocer que el origen ilegal del dinero público, en cuanto a que provenía de un delito de malversación o de fraude (siempre antes de marzo de 2006), lo que resulta más dudoso es que desconociera que esos ingresos podían suponer un delito contra la Hacienda pública ya que el Instituto Nóos, aunque declaraba, no pagaba el de sociedades por constar inscrita como asociación sin ánimo de lucro, pero en realidad no lo era ya que operaba como auténtica entidad mercantil”.*

Pasemos a analizar dicho párrafo en relación a la siguiente manifestación contenida en el mismo Auto

*“...obvio resulta que no venía obligada ni le era exigible impedir la comisión de delitos y menos aún podía hacerlo si no era ella quien directa y personalmente participaba de la gestión económica de los proyectos del Instituto Nóos, ni en la toma de sus decisiones (sobre este extremo no existe la menor duda)”.*

Como se observa, la Audiencia Provincial sostiene, por un lado, que la Infanta desconoce cualquier aspecto de la gestión económica del INSTITUTO NOOS, y simultáneamente plantea dudas acerca de un posible conocimiento respecto a un posible fraude fiscal del INSTITUTO NOOS a partir de marzo de 2006.

No se ha detectado delito contra la hacienda pública en el Impuesto de Sociedades del INSTITUTO NOOS, por lo que dejan de tener virtualidad las consideraciones de la Audiencia Provincial.

Independientemente de lo anterior, no se puede fundamentar el conocimiento de irregularidades por parte de Doña Cristina de Borbón en simples suposiciones, en tanto que no sustentadas por indicio incriminatorio alguno.

#### **d.- El delito de blanqueo de capitales derivado de un delito precedente contra la Hacienda Pública.**

Es necesario realizar previamente dos precisiones:

FISCALIA ESPECIAL  
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA  
CRIMINALIDAD ORGANIZADA  
DELEGACIÓN DE  
LAS ISLAS BALEARES

1º.- Se ha levantado el velo societario del GRUPO NOOS, con las consecuencias ya conocidas y plasmadas en sucesivos informes, tanto de la AEAT como de la Acusación Pública y Particular.

2º.- No se imputa delito contra la hacienda pública al INSTITUTO NOOS, sino a D. Iñaki Urdangarín y D. Diego Torres por fraude en el IRPF.

Finalmente queda por analizar un posible delito de blanqueo que tendría como objeto el importe de la cuota defraudada por D. Iñaki Urdangarín en el IRPF de los ejercicios 2007 y 2008.

Es decir, los fondos económicos que constituirían el objeto de blanqueo serían los derivados de la diferencia entre la cuota abonada por D. Iñaki Urdangarín en el Impuesto de Sociedades de AIZOON SL y la cuota que tendría que haber abonado en el IRPF puesto que los ingresos de la mercantil debería haberlos sometido a este último impuesto.

Si el fraude del IRPF se produce en el ejercicio 2007, ello significa que se consuma a partir del mes de julio de 2008 que es cuando finaliza el plazo para la presentación del IRPF correspondiente al 2007. Por lo tanto debemos centrarnos en los gastos realizados por Doña Cristina de Borbón y su cónyuge a partir de julio de 2008.

En el sentido expuesto la STS 974-2012 establece:

*“El problema, no es tanto el origen o la procedencia delictiva de los bienes, cuanto la dificultad de concretarlos e individualizarlos en el patrimonio del contribuyente, por cuanto en principio no sería admisible la teoría de que todo el patrimonio del contribuyente queda contaminado.*

*Siendo así, hemos de partir de que el momento de contaminación de los bienes integrantes de la cuota tributaria defraudada se produce cuando vencen los plazos administrativos establecidos para declararlos a la Administración tributaria. Hasta este momento, existe un periodo de temporal durante el que no es posible determinar si existe o no delito fiscal, y por ello, todo acto realizado sobre tal dinero no puede ser*

FISCALIA ESPECIAL  
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA  
CRIMINALIDAD ORGANIZADA  
DELEGACIÓN DE  
LAS ISLAS BALEARES

*considerado delito de blanqueo de capitales, porque los bienes no tienen -todavía- carácter delictivo”.*

El concepto y cuantía de gastos puramente personales de D. Iñaki Urdangarín y Doña Cristina de Borbón en el periodo comprendido entre el mes de julio de 2008 y finales de 2009 (excluidos gastos de asesorías fiscales, notarios, honorarios del empleado D. Mario Sorribas, los ingresos derivados de una operación mercantil legítima como la de ADVANCE LEISURE, y los derivados de contratos anteriores al periodo reseñado), es el que seguidamente se relaciona:

TERRA BUSINESS TRAVEL SA, cuyo objeto son actividades de mediación y organización de servicios turísticos, desarrollando la actividad de agencia de viajes: 6.841,57 €; TELETAC: 302,52 € en 2008 y 276,17 € en 2009; SEMON SA: 4.591,37 €; RICART ELECTRODOMÉSTICOS: 178,55 € en 2009; RED UNIVERSAL MARKET BOOKINGS ONLINE SA, agencia de viajes: 8.059,14 € en 2009; OFF LIBROS SL, venta de libros y videos: 2.320 € en 2009; MUDANZAS OCM 2000: 1452,77 € en 2008 y la misma cantidad en 2009; MONITOR ELECTRÓNICA: 46,01 € en 2009; MOLALM, carpintería de aluminio: 736,32 en 2008; LA MUY NOBLE Y ART CE, decoración: 1.741,55 € en 2009; IBV GESTIÓN INTEGRAL DE EVENTOS, organización de eventos: 338,72 € en 2008; GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN: 202,93 en 2008; BUFETE ALCANTARA: 557,73 en 2008; CATEL COMUNICACIONES: 330,73 en 2009; CHARLY DELTA, alquiler, montaje de tarimas, carpas y accesorios: 1.276,00 en 2009; ACO GESTIO SL, administración de comunidades de propietarios en Terrassa: 471,00 € en 2008 y 1.004,00 en 2009; ALQUIOPTIONS, alquiler de material relacionado con la restauración: 321,93 € en 2009; BBVA, compraventa y alquiler vehículos: 17.815,53 en 2008; BODEGAS BAIGORRI, venta de vinos: 1.357,20 € en 2008 y 5242,11 € en 2009.

Por tanto, los gastos personales supuestamente imputables a Doña Cristina de Borbón (por cuanto hay algunos cuya fecha es desconocida) ascienden en 2008 a 17.333,83 €, y en el año 2009 la cuantía asciende a 11.124,48 €.

Y no puede deducirse sin más, únicamente de esos gastos, ínfimos en comparación con el importe de la base imponible declarada por D. Iñaki Urdangarín en el IRPF y

con los ingresos globales de AIZOON SL, la existencia de un delito de blanqueo de capitales respecto de la Infanta.

La doctrina del TS admite la posibilidad de que el delito contra la Hacienda Pública sea el antecedente o el delito subyacente del de blanqueo de capitales (STS de 2 de diciembre de 2004, 20 de septiembre de 2005 y 5 de diciembre de 2012), siempre que concurren los siguientes requisitos:

a.- Incremento inusual del patrimonio del sujeto o el manejo de cantidades de dinero que por su importancia o dinámica de las transmisiones pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias.

b.- Inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias.

c.- La existencia de algún dato objetivo que relacione a quien dispone de ese dinero con una actividad previa de defraudación fiscal con carácter de delito, de modo que permita afianzar la imprescindible vinculación entre ambos delitos.

En el caso que nos ocupa, no afloran cantidades de dinero carentes de justificación al proceder de honorarios legítimos de D. Iñaki Urdangarín por ser miembro del Consejo de Administración o Asesor de entidades mercantiles, ni las operaciones en las que se utiliza el dinero pueden calificarse de irregulares en tanto que no son ajenas a la práctica común del mercado, y es patente la falta de dato objetivo alguno que vincule a Doña Cristina de Borbón con el entramado previo origen del fraude fiscal.

En el presente caso, es evidente que no concurren ni uno solo de los requisitos exigidos por el Tribunal Supremo para la comisión de un delito de blanqueo de capitales procedente de un previo delito contra la Hacienda Pública.

#### **DÉCIMA.- El elemento subjetivo en los delitos contra la Hacienda Pública.**

##### **a.- Dolo directo**

FISCALIA ESPECIAL  
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA  
CRIMINALIDAD ORGANIZADA  
DELEGACIÓN DE  
LAS ISLAS BALEARES

Como delito especial propio, el sujeto activo del delito contra la hacienda pública se corresponde con el sujeto pasivo de la obligación tributaria a tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley General Tributaria, que se refiere al sujeto pasivo como la persona obligada a cumplir con las prestaciones tributarias establecidas en la Ley, entre las que se encuentra como principal, el pago de la deuda tributaria.

La definición del sujeto pasivo la contienen los artículos 30, 31 y 32 de la citada ley que establecen que son sujetos pasivos de la relación tributaria tanto el contribuyente, persona que soporta la carga tributaria, como el sustituto de aquel.

Cierto que cabe la participación de personas extrañas a la relación tributaria, según viene admitiendo de forma unánime la jurisprudencia. Desde la STS de 14-1-94 se estableció que el artículo 14 del Código Penal no requiere que los partícipes (inductores, cooperadores necesarios y cómplices) en un delito especial propio, es decir, en aquellos delitos en los que el tipo penal prevé exclusivamente la autoría de un sujeto activo con especial cualificación, tengan la misma condición jurídica que el autor. Dicho en la terminología tradicional: la ley no impide la punibilidad del extraneus como partícipe en el delito propio del intraneus.

Así, con relación al delito contra la Hacienda Pública, cualquier persona que no sea la obligada fiscalmente a satisfacer el tributo correspondiente deberá ser tenido por extraneus y, en consecuencia, como partícipe por otro título, sea como inductor, como cooperador necesario, lo que es más frecuente, o como cómplice.

Ahora bien, el tipo exige un comportamiento doloso, específicamente el conocimiento de que concurre una situación típica, esto es, requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos (STS de 25-6-2010), de los que el presente caso se encuentra huérfano:

- Conocimiento de la existencia de una relación jurídico-tributaria con el Fisco, generadora de deudas tributarias.
  
- Conocimiento de la omisión de la declaración tributaria (ausencia de la acción jurídicamente debida).

- Conocimiento de la capacidad individual y concreta para efectuar la pertinente declaración tributaria.
- Conocimiento de la producción del resultado típico proveniente de la omisión jurídicamente debida.
- Conocimiento de que ese resultado es evitable precisamente con la verificación de la acción jurídicamente debida (declaración tributaria).
- Conocimiento de las circunstancias de hecho sobre las que se fundamenta el deber jurídico específico extrapenal.

En el mismo sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, sec. 3 de fecha 11- 10-201 3, al disponer que:

*“Este resultado defraudatorio a la Hacienda Pública, ha de ser realizado dolosamente por el autor, y ello debe de ser probado, sin que pueda admitirse ningún género de presunciones sobre su concurrencia”.*

El enlace entre los hechos probados de modo directo y la intención defraudatoria debería inferirse de un conjunto de datos objetivos que revelen el elemento subjetivo a través de una argumentación lógica y razonable. No, como es el caso, a través de inferencias débiles, indeterminadas, arbitrarias o tan abiertas que en su seno tienen cabida una pluralidad de conclusiones alternativas.

#### **b.- Dolo eventual**

Como afirma la SAP de Jaén de 13 de noviembre de 2.012, *“el elemento subjetivo de los delitos contra la Hacienda Pública abarca no sólo aquella conducta que se rige por un dolo directo con clara intención de defraudar, sino que también admite supuestos de actuación por dolo eventual, siendo aplicable en estos supuestos la doctrina jurisprudencial denominada de la ignorancia deliberada...No obstante, lo que no es discutible es que para cometer fa defraudación se ha de haber participado de alguna forma en la conducta a través de la que se causa el perjuicio a la Hacienda Pública”.*

Al respecto de la “ignorancia deliberada” ha indicado la STS. de 2 de febrero de 2.009, *“que quien se pone en situación de ignorancia deliberada, es decir, no querer saber aquello que puede y debe conocerse, y sin embargo se beneficia de esta situación, está asumiendo y aceptando todas las posibilidades del origen del negocio en el que participa, y por lo tanto debe de responder de sus consecuencias”*.

Ello no quiere decir, como se afirma en la STS 69/2010, de 30 de enero, *“que se excluya en el dolo el elemento volitivo ni la teoría del consentimiento. De modo que, habiéndose acreditado que un sujeto ha ejecutado una acción que genera un peligro concreto elevado para el bien jurídico con conocimiento de que es probable que se produzca un resultado lesivo, se acude a máximas elementales de la experiencia para colegir que está asumiendo, aceptando o conformándose con ese resultado, o que cuando menos le resulta indiferente el resultado que probablemente va a generar con su conducta”*

Resulta significativa al respecto la STS de 24 mayo 2013 cuando rechaza una concepción excesivamente extensiva del dolo eventual:

*“... ello obliga a ser sumamente rigurosos a la hora de ponderar el grado de probabilidad del resultado cognoscible ex ante. De modo que no puede afirmarse que un resultado es altamente probable para el ciudadano medio situado en el lugar del autor cuando la probabilidad de que se produzca no es realmente elevada, ya que es precisamente ese pronóstico probabilístico el que nos lleva a concluir que sí concurre el elemento volitivo del dolo, aunque sea bajo la modalidad atenuada o desdibujada de la aceptación, de la asunción o de la conformidad con el resultado.*

*Una flexibilidad y laxitud excesivas a la hora de sopesar el grado de probabilidad exigible para apreciar el elemento intelectual cuestionaría la concurrencia del elemento volitivo en el caso concreto, abocando así a la calificación de doloso de un hecho realmente imprudente o atípico, al mismo tiempo que se impondría la responsabilidad objetiva o por el resultado en detrimento de la responsabilidad subjetiva y del principio de culpabilidad. Y es que una concepción excesivamente extensiva del dolo eventual y de su verificación en el ámbito procesal podría*

*devolvemos a las anacrónicas y denostadas figuras delictivas preterintencionales y a los delitos cualificados por el resultado”.*

**UNDÉCIMA.- La nula intervención de Doña Ana Tejeiro en el delito contra la hacienda pública por fraude en el IRPF de su cónyuge.**

Sobre la teoría del levantamiento del velo, sus requisitos y consecuencias, así como su aplicación al presente caso, se emitió un informe en el marco de esta pieza al que me remito para no ser reiterativo.

Los informes de los peritos de la AEAT en funciones de auxilio judicial no son vinculantes para el Instructor, no obstante si el Instructor acepta en el Auto que se rebate “levantar el velo” de las entidades del GRUPO NOOS, lógico sería aceptar sus consecuencias a nivel tributario.

Si desaparecen las sociedades por ser un entramado artificial, la responsabilidad recae en los gestores de hecho de las mismas.

La instrucción ha puesto de manifiesto respecto al GRUPO NOOS una radical divergencia entre la realidad jurídica formal emergente en el mundo exterior y la realidad material encubierta. Todas las entidades referidas se hallaban de un modo u otro pero sin excepción bajo el dominio efectivo y absoluto de D. Iñaki Urdangarín y D. Diego Torres.

Los demás socios y/o administradores de las compañías no contaban de ninguna forma, ni participaban en la toma de decisiones estratégicas ni en la elaboración de proyectos, ni en su presentación y venta a potenciales clientes, ni tampoco en la determinación de los importes a facturar o de la identidad de quién facturaba y qué en cada momento. La intercambiabilidad de las entidades era patente y no guardaba relación con hipotéticas necesidades del negocio

Los excedentes obtenidos no solo no se reinvirtieron ni destinaron exclusivamente al cumplimiento de los teóricos fines de la asociación, sino que se repartieron entre los asociados y gerentes de hecho citados (pero no entre los demás asociados),

urdiendo una maraña de facturación de sus entidades vinculadas por conceptos ficticios.

En conclusión, las entidades NOOS han transferido sus beneficios a las personas que las manejan, que son quienes las han dirigido de forma personal y exclusiva. En definitiva, a los únicos responsables generadores del beneficio económico, merced a su capacidad de relación al más alto nivel y a sus cualidades profesionales.

Estas dos personas han dirigido personalísimamente las entidades utilizadas.

D. Diego Torres ejercía un absoluto control sobre todos los ámbitos de la actividad de las sociedades, siendo significativo al respecto el hecho de que solicitaba explicaciones por el menor apunte contable, por insignificante que fuera su cuantía.

La estructura urdida responde escrupulosamente, en fin, a una unidad de intereses y de propiedad, en claro abuso de las posibilidades de personificación jurídica que el ordenamiento ofrece a los individuos. Las sociedades utilizadas carecen de vida propia, no constituyen organizaciones empresariales diferenciadas o autónomas, ni tienen una actividad que pueda tildarse de continua o estable, y menos todavía puede sostenerse que gocen de independencia de patrimonios o de responsabilidad.

Por ello debe eliminarse la aparente separación entre las sociedades y los socios.

Levantado el velo, esto es, eliminadas las entidades instrumentales, los rendimientos obtenidos por el conglomerado NOOS deben imputarse a los ideadores, ejecutores y beneficiarios de esta estructura artificial, D. Diego Torres y D. Iñaki Urdangarín, como personas físicas.

La intervención de Doña Ana María Tejeiro en relación al delito contra la hacienda pública por fraude en el IRPF de su esposo es nula. Si bien figura como administradora de varias sociedades, el gestor de hecho real era su cónyuge. No participa en las áreas administrativas, financieras, contables y tributarias de las entidades que conforman el conglomerado NOOS.

**DUODÉCIMA.- La aplicación de la Ley debe ser igual para todos. Algo tan obvio que no necesitaría, en cualquier otro caso, ser verbalizado.**

Lo afirmo porque aún no he encontrado caso alguno, tras consultar criterios jurisprudenciales, en que se impute un delito contra la hacienda pública por cooperación necesaria en el fraude fiscal en el IRPF de su cónyuge, por el simple hecho de compartir participaciones sociales de una mercantil.

Ni de imputación por blanqueo de capitales por el hecho de realizar gastos personales con cargo a la mercantil en la que participa en condición de socio y cónyuge.

Muy al contrario, las últimas Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Baleares, absuelven a personas a las que se imputaban hechos delictivos en base a elementos incriminatorios de un calado notablemente superior y distinto a la circunstancia objetiva de ser socio y cónyuge y de haber realizado gastos personales con cargo a mercantiles en las que participaban.

En las referidas Sentencias las condenas se circunscriben, como no puede ser de otra forma, a aquellas personas que ostentan el dominio del hecho en el funcionamiento real de la mercantil correspondiente. La Audiencia Provincial aplica los parámetros marcados por la Jurisprudencia citada en las anteriores alegaciones.

Pasemos a analizar tales Sentencias:

**1ª.- Sentencia de fecha 16 de julio de 2012 dictada por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Baleares en el conocido como “Caso Maquillaje”, en la que absuelve a D. Miguel Sard y D. Víctor Francisco García.**

En los hechos probados de la Sentencia se establece la condición de testaferros de los citados:

*“Finalmente, ambos acusados, Munar y Nadal, decidieron comprar las participaciones sociales de Video U ofrecidas por el Sr. Oliver; ahora bien, para ello buscaron el concurso de personas próximas a ellos para ocultar su intervención en la mercantil, en tanto eran concedores de que, con el porcentaje que pretendían adquirir de Video U*

*incurrirían en incompatibilidad con el cargo que ostentaban y que, legalmente, les estaba proscrito. Miguel Nadal solicitó los servicios de su gran amigo, el gestor Miguel Sard Vicens y, por su parte, María Antonia Munar, directamente o a través del Sr. Nadal, le pidió "el favor" a Víctor Francisco García González -quien estaba casado con Coloma Munar Vallespir, prima política de la acusada Sra. Munar con quien mantenía relación de confianza, militancia en el partido Unión Mallorquina y que trabajaba, también, en el Consell Insular, en el departamento de presidencia.*

*El 22 de noviembre de 2004 se formalizó la escritura pública de compraventa de participaciones sociales de Video U. Así, Miguel Nadal a través de Miguel Sard, como persona interpuesta y quien, a su vez, realizó la compra a través de persona jurídica interpuesta, como era la sociedad Los Rincones de la Vega de Sotomayor (de la que el Sr. Sard participaba en un 52,52%), adquirió el 25,23% de la mercantil Video U; y por su parte, María Antonia Munar, a través de Víctor García, adquirió el 24,77%. El precio de venta del 50% de las participaciones sociales de Video U fue valorado en 300.000 euros, cantidad que si bien ante el Notario formalizante de la escritura fue entregada a través de pagarés, una vez finalizado el acto el vendedor los devolvió a sus titulares, y éstos le entregaron la cuantía económica del precio en metálico.*

*De todo ello no hay constancia de que Miguel Sard y Víctor García lo conocieran”.*

Y en los Fundamentos Jurídicos de dicha resolución se motiva porque se considera a los anteriores como fiduciarios:

*“Así las cosas, parece concluyente el poder afirmar que, teniendo los dos altos cargos del Consell Insular –y del partido Unión Mallorquina- claro interés porque los medios de comunicación no se quedaran, únicamente, bajo la esfera de un único partido político, siendo inmediato el concurso para la concesión de licencias de televisión local, y ofreciéndose la oportunidad de participar en una mercantil dedicada a las actividades audiovisuales –cuyo principal partícipe, al ser considerado por el principal partido en el poder de la isla, como socialista, tenía serias dificultades para contratar con la administración decidieran comprar acciones de la mercantil Video U en cantidad suficiente para asegurarse un cierto control dentro de la empresa; ahora bien, para poder acceder al control empresarial debían comprar participaciones en cantidad superior a la fijada (10%) en su régimen de incompatibilidades, por lo que, ambos,*

FISCALIA ESPECIAL  
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA  
CRIMINALIDAD ORGANIZADA  
DELEGACIÓN DE  
LAS ISLAS BALEARES

*debían valerse de personas interpuestas. Y como sucede en estos casos, como el sentido común y una mínima prudencia se supone que deben aconsejar a quienes así decide participar mercantilmente ocultándose al tráfico jurídico, dichas personas interpuestas han de ser de confianza. Así las cosas, nadie mejor que el Sr. Sard -que ya tuvo la cautela de interponer a una persona jurídica de su control, a su nombre- para ocultar al Sr.Nadal; y el Sr. García -marido de una prima política de la Sra. Munar, que trabajaba en la Conselleria de Presidencia y desconocido por lo demás- para ocultar a la Sra. Munar”.*

Para a continuación señalar quien es el gestor real de hecho de la mercantil en la que los anteriores son socios fiduciarios:

*“Aunque todas las conductas punibles imputables al acusado Sr.Oliver se realizaron en un marco de representación de personas jurídicas, dicho acusado era administrador de hecho y ejercía el pleno control de facto en ambas sociedades (Video U y Ambbit Digital). Las personas jurídicas actúan a través de las personas físicas, de modo que son a éstas a quienes hay que imputar los hechos delictivos, y en el caso del Sr.Oliver la responsabilidad criminal le alcanza por cuanto ostentaba - pese a la venta de las acciones sociales- una posición de dominio en la organización y funcionamiento real y de hecho de la sociedad Video U, en relación concreta con los hechos delictivos que tratamos. La posición del Sr.Oliver frente a la sociedad Video U , como dice la STS de 18 de diciembre de 2000, era la de «verdadero dueño de la voluntad social», es decir, **aquella persona que es la que ejerce el poder real de la sociedad, administrándola de hecho y sirviéndose de los administradores y representantes formales como de meros instrumentos, es decir, responsables criminales son los autores mediatos, amén de los inmediatos siempre que éstos actúen voluntariamente y con conciencia de la ilicitud de su conducta, por exigencia del principio de culpabilidad que es la base de la responsabilidad penal, conforme a los artículos 5 y 10 del Código Penal”** .*

Y como conclusión, la absolución:

*“Como ya se habrá advertido, ninguna participación de los testaferros acusados, Sr. Sard y Sr. García, en los expedientes administrativos y reuniones habidas entre los acusados para su creación, ha sido practicada en plenario.*

*Así, el Sr. Sard reconoció la propuesta que le dirigió el Sr. Nadal para representarle en Video U, mas no podemos ir más allá del motivo expuesto por aquél acusado; que ello tenía como finalidad no interferir en la credibilidad del medio de comunicación en el que los altos cargos querían participar. Los actos externos de estos dos acusados en los hechos empiezan y finalizan con la compra de las acciones de Video U -ocultando que representaban a terceros-, **ahora bien, deducir de ello que ambos conocían el régimen de incompatibilidades de los altos cargos supondría una presunción contra reo.** Ya adelantamos, por tanto, la absolución de ambos acusados”.*

**2ª.- Sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Baleares de fecha 19 de abril de 2012 en el caso conocido como “Elements Patrimoni”, en la que se absuelve a Doña Elisabeth Diéguez.**

Resaltar el Fundamento Jurídico Tercero de dicha Sentencia, que a continuación se transcribirá, donde se incide en la falta de dominio del hecho, pese a ser administradora, al estar la gestión de hecho de la sociedad en manos de su cónyuge, así como en que el hecho de simultanear la condición de socio y cónyuge no implica conocer todo lo que sucede y estar al día de la gestión de la sociedad.

*“En cuanto a Elisabeth Diéguez Andrés sostienen las Acusaciones que se había concertado junto con su marido el Sr. Conde Bonnín para recibir el dinero malversado y que por ende estaba al tanto, desde el principio, de toda la trama.*

*Negada de plano por los tres que ella supiera de la trama desde sus inicios, se pretende afirmar dicho concierto y conocimiento con base en prueba circunstancial, siendo los indicios que sustentarían la imputación de la Sra. Diéguez los siguientes: era socia y fundadora de SMC con una participación del 10%; tal entidad tenía un objeto social muy amplio; fue administradora de la entidad desde el año 2005; estaba autorizada en las cuentas de la sociedad; percibía fondos de la misma; intervino en actos de gestión sobre hechos importantes (según actas aportadas al inicio de juicio); tenía acceso, en su calidad de funcionaria de la Administración General del Estado, a información de la Tesorería General de la Seguridad Social...; el dinero obtenido e ingresado en cuenta corriente de SMC, se pasó ese mismo día (del ingreso) a una cuenta particular, y desde allí se sacó en efectivo, coincidiendo ello con un importante*

*pago a una constructora para la adquisición de un inmueble para el matrimonio; con anterioridad Elisabeth Diéguez había sido nombrada, como favor a Bartolomé Vicens, y a modo de testaferró, administradora de una mercantil propiedad de éste y de su mujer.*

*Concluyen las Acusaciones que la malversación tenía como finalidad última recompensarle por haber ayudado a Vicens en Metalumba, y que por ello necesariamente tenía que estar desde el principio de la trama.*

*Realmente son indicios algunos de ellos contundentes y de los que se deducen serias y vehementes sospechas en contra de esta acusada, pero que carecen, al entender de este Tribunal, de la suficiencia precisa para inferir sin duda alguna la participación de la Sra. Diéguez en la malversación, y ello debido a que quienes eran amigos desde la adolescencia eran Vicens y Conde, **y que para urdir la trama en modo alguno era necesario que estuviera ella al tanto pues quien llevaba la gestión y administración de SMC era el marido; ni éste ni Vicens tenían porque involucrarla, ni siquiera aunque fuera para pagar el favor de haber ella permitido figurar como administradora de Metalumba; además ella no fue nombrada administradora de SMC hasta después de consumarse la malversación, y lo mismo cabe decir de la liquidación de la misma; Diéguez tenía sólo un 10% de participación y ello seguramente para no aparecer Conde como único partícipe; no tenía porque conocer el objeto del contrato, ni el contenido de la supuesta contraprestación, celebrado con el CIM; los escasos documentos (dos) que se han aportado con sus firmas son posteriores a la consumación del delito; **y por supuesto el ser cónyuge del Sr. Conde no significa que tuviera que conocer todo lo que sucedía, y estar al día de la gestión, en SMC, ni de dónde procedían los ingresos*****".

**3ª.- Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Baleares de fecha 26 de julio de 2013 en el conocido como "Caso Scala", que absolvió a D. Jaime Julio Fernández Abad.**

Destacar el Fundamento Jurídico Decimoctavo que a continuación se transcribirá, en el que se resalta que no se puede concluir una autoría en el ámbito penal por el sólo hecho de desempeñar la posición de administrador único o apoderado en una o

varias empresas, pues eso es tanto acudir a responsabilidad objetiva inexistente en el ámbito penal que se basa en criterios de culpabilidad.

*“Respecto de la intervención en los hechos del Sr. Fernández Abad, en relación a SAYJU y FRANCO GALAICA, esta Sala ha concluido los mismos en base a la declaración de la Sra. Ordinas, de la Sra. Beaumont, del propio Sr. Fernández, testificales y documentales que ya hemos referido en los apartados de Sayju y Franco Galaica.*

*Al respecto, la Sra. Ordinas ha manifestado que el Sr. Fernández cobraba 1.000 euros al mes por las actividades relativas a SAYJU y Franco Galaica. Esta declaración es contradicha tanto por la Sra. Danielle como el Sr. Fernández. La Sra. Danielle ha explicado que, bajo las órdenes de Ordinas, le pidió a su marido que hicieran, juntos, las gestiones para adquirir Sayju y reactivar Franco Galaica. El Sr. Fernández ha negado, en el acto de juicio oral, haber cobrado 1.000 euros al mes y que lo que hacía, lo hacía porque su mujer se lo pedía y, ésta, su mujer, se regía por las órdenes de Ordinas. Existe abundante documental en virtud de la cual constan las firmas del Sr. Fernández relativas a ambas empresas pero ello no probaría que conociera que Sayju y Franco Galaica se utilizaban para beneficiar a los otros acusados.*

*Si bien, esta Sala, a pesar de haberse realizado prueba respecto de la realidad de la participación del Sr. Fernández, no ha podido alcanzar una convicción fundada de la culpabilidad del mismo, es decir, que su participación fuera activa y consciente en lo que hacía. Y a ello no obsta que el Agente de Policía Nacional nº 85.667 haya manifestado que el Sr. Fernández dijo que había hecho sólo dos facturas cuando le exhibieron cuatro, pues estas declaraciones no son elementos corroboradores de su participación, únicamente sustentada por la Sra. Ordinas(STS 9 de mayo de 2003). Esto último enlaza con otra de las cuestiones planteadas por el Letrado del Sr. Cardona al inicio de la vista, en cuanto a las testificales de los Agentes de Policía que se hallaban presentes en la declaración en Instrucción de la Sra. Ordinas, respecto de los cuales, es de aplicación lo que acabamos de exponer y recoge la STS citada.*

**No se puede concluir una autoría en el ámbito penal por el sólo hecho de desempeñar la posición de administrador único o apoderado en una o varias**

**empresas, pues eso es tanto acudir a responsabilidad objetiva inexistente en el ámbito penal que se basa en criterios de culpabilidad.** Esto se explica así en numerosas sentencias del TS Basta para ello citar tan sólo la de 9/10/2003: “el recurrente pretende responsabilizar penalmente a todos los miembros del Consejo de Administración de órganos directivos de las distintas entidades (vía art. 15 bis, actualmente 31 del CP [RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777]) que fueron en su día acusados y absueltos, todo ello en base a las decisiones que tomaron o consintieron que tomara el acusado C. M.... El impugnante parte de un presupuesto erróneo al interpretar el art. 15 bis del Código Penal de 1973 ( RCL 1973, 2255) En él no se establece una regla de responsabilidad objetiva que debiera actuar indiscriminada y automáticamente, siempre que probada la existencia de una conducta delictiva, cometida al amparo de una persona jurídica, no resulte posible averiguar quiénes, de entre sus miembros, han sido los auténticos responsables de la misma, pues ello sería contrario al derecho a la presunción de inocencia y al propio tenor del precepto (Véase STC núm. 253 de 20 de julio de 1993 ). En derecho penal no cabe la culpa colectiva, sino que parte del principio de responsabilidad personal (concepción individualista), a diferencia de lo que ocurre en el ámbito jurídico privado donde la responsabilidad de los miembros del órgano de administración es solidaria, salvo supuestos excepcionales, que deben ser probados por el afectado (art. 133.2 LSA).”

A lo anterior también nos lleva las distintas testificales realizadas en el acto de juicio oral, respecto de las cuales, salvo alguna excepción, han sido comunes en expresar que no conocían al Sr. Fernández Abad.

No existe, por otro lado, dato corroborador de que el Sr. Fernández recibiera los 1.000 euros mensuales que ha mencionado la Sra. Ordinas.

De todo lo anterior, la Sala ha de concluir en la absolución del Sr. Fernández Abad al no haber podido alcanzar la certeza necesaria de su participación en los hechos delictivos como se pretende por las acusaciones, que conduzca a un pronunciamiento condenatorio”.

**DÉCIMOTERCERA.- Deviene imprescindible reforzar el sistema de controles cruzados para garantizar el respeto a los principios de imparcialidad y objetividad en las decisiones judiciales.**

Ser simultáneamente Juez y Parte desemboca ineludiblemente en falta de imparcialidad y objetividad en la valoración de los hechos sometidos a debate.

Como consecuencia añadida e indeseable del actual régimen procesal, significativamente en procedimientos complejos, donde son numerosos los recursos de apelación contra las decisiones del Instructor, se expone al Tribunal de Apelación y, a la postre, al de Enjuiciamiento, a una alta probabilidad de contaminación en cadena.

El actual sistema de investigación penal permanece inamovible por razones de concentración y perpetuación de poder, que impiden modificar el régimen y organización procesal hacia una estructura presidida por las máximas de la eficacia y la garantía de los derechos de las partes.

El esquema procesal actual en materia de garantías, anacrónico y contagiado por celos hacia instituciones jerarquizadas, conduce a la pérdida de la necesaria e imprescindible equidistancia o alejamiento del Instructor.

El Juez debe estar situado supra partes, alejado de la acusación, lo que exige adoptar medidas en la fase de investigación que eviten la figura actual del Juez de Instrucción configurado básicamente como *“Juez de sí mismo, homologador legal de sus propios actos, independiente, eso sí, de todo y de todos menos de su propia visión del mundo, de la ley y del caso que le ocupa”*, como señala el Fiscal D. Pedro Crespo, quien añade:

*“Basta aplicar la regla democrática por excelencia: controles cruzados. Sobran las exclusividades y la profesión de fe en el carisma personal o corporativo. La autonomía del Fiscal y la independencia del Juez ayudan —ni más ni menos— en igual medida, pero ni una ni otra, ni las dos Juntas, bastan. Lo que hace falta son instrumentos pensados para que la imparcialidad no dependa de la improbable perfección de Juez y partes, sino que sea regla y resultado del propio sistema procesal”.*

Es buena hora para que se legisle bajo el amparo del principio de confianza en los Ciudadanos y en las Instituciones, crecidos y educados en el régimen constitucional, y no sobre los pilares de las “prohibiciones” y “recelos” que, contrariamente a lo que se pretende, abre brechas cada vez mayores en la salvaguarda de los derechos y garantías protegidos constitucionalmente.

A falta de un cambio legislativo, propugnado desde hace años, que establezca un procedimiento de investigación criminal pública, donde por fin el Juez cumpla con las funciones que le encomienda la Constitución, “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” (artículo 117.3), que no “investigar”, **se hace necesario delimitar el alcance del ámbito investigador del Instructor en aquellos casos en los que las partes acusadoras, bien por ser las únicas constituidas, bien por ser las únicas legitimadas, artículo 782 de la Lecrim, no sostienen la acción investigadora por la inexistencia de indicios incriminatorios.**

Se trata con ello de evitar práctica de diligencias de prueba gratuitas y absolutamente ineficaces al efecto de fijar el objeto del proceso.

*Como recuerda la STS 25/2003, de 21 de enero “en el procedimiento penal abreviado es a través de los escritos de acusación con los que se formaliza e introduce la pretensión punitiva con todos los elementos fácticos y jurídicos. Mediante esas conclusiones se efectúa una primera delimitación del objeto del proceso, que queda taxativamente fijado en las conclusiones definitivas”.*

Si los escritos de acusación, competencia exclusiva de las partes acusadoras, son la culminación del proceso instructor, el principio acusatorio debe forzosamente desplegar sus efectos durante todo el proceso.

Esta última afirmación tiene su reflejo y amparo en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículos 773.1, 780.2 y 782.1.

Resulta, a tenor de los artículos citados, que deviene irracional que el Juez proceda a la práctica de numerosas y complejas diligencias de prueba cuando las únicas partes acusadoras legitimadas para, en su momento, ejercitar la acusación, han manifestado

FISCALIA ESPECIAL  
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA  
CRIMINALIDAD ORGANIZADA  
DELEGACIÓN DE  
LAS ISLAS BALEARES

de forma reiterada que los hechos no son constitutivos de infracción penal y no hay elemento indiciario alguno que justifique proseguir la instrucción.

Es decir, la investigación judicial desarrollada en estas condiciones no puede calificarse más que de “prospección general” o “expedición de pesca”, gratuita e inútil.

El principio acusatorio forma parte del control de legalidad encomendado a la Acusación Pública, por lo que prescindir del mismo en la fase de instrucción equivale a eliminar el régimen de controles cruzados, única garantía contra la arbitrariedad.

Lo que demuestra la intensa y extensa labor investigadora llevada a cabo tras el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de 7 de mayo de 2013, que suspendió la imputación de Doña Cristina de Borbón, es que el Instructor asumió, aparte de sus competencias propias, el rol de parte acusadora, no por dejación de las funciones acusatorias por quienes legalmente las tienen atribuidas, Acusaciones Pública y Particular, sino en contra de su criterio que, equivocado o no, es el único que, por mandato de la Ley, determinará quien ostentará la condición de acusado en el juicio oral.

Y si son las Acusaciones, y no el Instructor, quienes por imperativo legal deciden qué personas y qué hechos serán objeto del correspondiente juicio oral, y asumen el peso de la carga de la prueba, lógico y congruente sería que dicha responsabilidad se ejerciese sobre la base de actos y decisiones propias en el ámbito investigador, y no sobre actuaciones ajenas como las del Instructor, cuyas funciones y competencias finalizan con la fase de instrucción.

Por lo tanto, o bien se habilita legalmente al Juez Instructor para que, responsabilizándose de sus propios actos, ejerza la Acusación ante el Tribunal de Enjuiciamiento, o bien, por simple congruencia, se otorga la investigación a quien es responsable de la Acusación, no para quitar al Juez poder alguno sino para que ejerza el que la Constitución le otorga: salvaguarda de los derechos fundamentales y garantía de igualdad de armas entre las partes.

FISCALIA ESPECIAL  
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA  
CRIMINALIDAD ORGANIZADA  
DELEGACIÓN DE  
LAS ISLAS BALEARES

Por todo lo expuesto se interesa la revocación del Auto objeto de recurso en relación a Doña Cristina de Borbón y a Doña Ana María Tejeiro respecto del delito contra la hacienda pública, puesto que criminalizar conductas, como las presentes, que por sus circunstancias, características e intensidades son inocuas, implica desnaturalizar la Jurisdicción Penal, sirviéndose de la misma para debatir, bien sobre comportamientos cotidianos socialmente adecuados, bien sobre una supuesta falta ejemplaridad.

**Interesar por último la suspensión del trámite para emitir escrito de acusación hasta la resolución del presente Recurso por la Audiencia Provincial, al poder condicionar la decisión de la Sala el contenido de los escritos de conclusiones provisionales de las partes.**

Palma, a 26 de junio de 2014

Fdo: Pedro Horrach